

¿Son Armónicos los Desarrollos Jurisprudenciales entre los Años 2006 a 2015 del Consejo de Estado Colombiano sobre Estándares de Reparación Integral a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos con los Desarrollos Jurisprudenciales y Normativos Del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Director

María Fernanda Figueroa Gómez

Estudiante

Favián Andrés Díaz Navia

Trabajo de grado para optar al título de Magister en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Administrativo

Popayán

2018

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Fecha de sustentación: Popayán _____ de 2018

Dedicatoria

iii

En reconocimiento del amor de Dios; con gratitud por mi institución y sus docentes; a mis padres y mi esposa por la bendición de la vida, a mi familia por sus cuidados y apoyo, con amor para mis hijos José David y Nicolás.

Es necesario para los operadores jurídicos comprender los mecanismos que el ordenamiento jurídico colombiano establece para la incorporación de los estándares internacionales de reparación integral a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos contemplados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello con el fin de materializar el compromiso adquirido soberanamente por el Estado Colombiano de garantizar la protección de los referidos derechos al constituirse en miembro del sistema.

De conformidad con los instrumentos jurídicos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Partes adquieren el deber de garantizar los Derechos Humanos de los integrantes de su población, no obstante existen vulneraciones a los mismos que son imputables a los Estados y que en virtud a la referida garantía de derechos impone al Estado, en la medida de lo posible, restablecer los derechos conculcados, o ante la imposibilidad del restablecimiento surge para el Estado el deber de reparar integralmente a las víctimas, deber que se fundamenta en especial en el artículo 63 del referido instrumento de protección de Derechos Humanos y los principios de Derecho Internacional compilados en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

En el presente estudio se logra determinar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Colombia en su jurisprudencia, e incluso en su doctrina probable, ha

reconocido la obligación del juez de lo contencioso administrativo de realizar un control de convencionalidad a las actuaciones de las autoridades públicas, lo que permite basar el juicio de responsabilidad estatal por los daños antijurídicos a él imputables en los instrumentos jurídicos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral a las víctimas de vulneraciones graves a los Derechos Humanos, partiendo de la concepción que el control de convencionalidad es un principio imperativo y de carácter integrativo entre el nivel de juzgamiento interno en los Estados parte y el nivel internacional del Sistema Internacional de Garantía de los Derechos Humanos.

Tabla de Contenidos

vi

Introducción.....	1
Capítulo I: Los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	5
I.A El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	5
I.A.I Las Fuentes Jurídicas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	5
I.A.II Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos.....	15
I.B La obligatoriedad para el Estado Colombiano de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre reparación integral de las víctimas por graves violaciones a los Derechos Humanos.....	22
I.B.I Las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	22
I.B.II Aproximación a los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos.....	30
I.B.II.I Aproximación a la Jurisprudencia Relevante del Sistema Interamericano.....	30
A. Concepto de Parte Lesionada.....	33
B. Obligación de investigar seriamente los hechos, juzgar adecuadamente y, en su caso sancionar a los responsables.....	35
C. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción.....	37
C.1 Medidas de Rehabilitación.....	37

C.2 Medidas de Satisfacción.....	38
D. Indemnizaciones Compensatorias.....	41
D.1. Daño Material.....	44
D.1.1. Ingresos dejados de percibir.....	45
D.1.2. Daño emergente.....	46
D.2. Daño Inmaterial.....	47
E. Costas y Gastos.....	51
F. Garantía de No Repetición.....	52
I.B.II.II Análisis de la jurisprudencia en los casos contenciosos contra el Estado Colombiano por graves violaciones a los Derechos Humanos.....	53
A. Concepto de Parte Lesionada.....	55
B. Obligación de investigar seriamente los hechos, juzgar adecuadamente y, en su caso sancionar a los responsables.....	56
C. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción.....	58
C.1 Medidas de Rehabilitación.....	58
C.2 Medidas de Satisfacción.....	59
D. Indemnizaciones Compensatorias.....	63
D.1. Daño Material.....	66
D.1.1. Ingresos dejados de percibir.....	66
D.1.2. Daño Emergente.....	69
D.2. Daño Inmaterial.....	69
E. Costas y Gastos.....	71

F. Garantía de No Repetición.....	72
Capítulo II: Estándares adoptados para la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos dentro de la Jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Colombiano.....	73
II.A Aproximación al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Estado Colombiano como medio de acceso a la administración de justicia de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos en el Estado Colombiano.....	73
II.B Análisis de los institutos adoptados para la reparación a las víctimas por graves violaciones a los Derechos Humanos contenidos en la Jurisprudencia y la doctrina probable de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2006 a 2015.....	82
A. Concepto de Parte Lesionada.....	85
B. Obligación de investigar seriamente los hechos, juzgar adecuadamente y, en su caso sancionar a los responsables.....	90
C. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción.....	92
C.1 Medidas de Rehabilitación.....	92
C.2 Medidas de Satisfacción.....	93
D. Indemnizaciones Compensatorias.....	97
D.1. Daño Material.....	97
D.1.1. Daño Emergente.....	99
D.1.2. Lucro Cesante.....	101
D.2. Daño Inmaterial.....	107
D.2.1 Perjuicio Moral.....	108

D.2.2. Daño a la Salud.....	113
D.2.3. Perjuicios inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.....	116
E. Costas y Gastos.....	125
F. Garantía de No Repetición.....	126
Conclusiones.....	131
Lista de Referencias.....	136

Introducción

El lector advertirá que el problema jurídico planteado para el desarrollo del presente trabajo, ¿Los desarrollos jurisprudenciales entre los años 2006 a 2015 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Colombiano sobre estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos guardan armonía con los desarrollos jurisprudenciales y normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?, guarda correspondencia con el título del mismo; a partir de este planteamiento se pretende realizar una aproximación al conocimiento de los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos contemplados en los instrumentos convencionales del Sistema Interamericano y sus desarrollos representativos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en estos contenidos se contrasta la descripción realizada en el presente trabajo de los referidos estándares con la descripción de los institutos de reparación a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos adoptados en la Jurisprudencia y la doctrina probable de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2006 a 2015, esto con la finalidad de determinar el grado en que la mencionada sección del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Colombia ha incorporado en sus decisiones durante el periodo objeto de estudio los mencionados estándares establecidos en el nivel internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a partir de ello contribuir al conocimiento de los referidos institutos por los operadores jurídicos en Colombia.

La estructura del presente trabajo contempla dos capítulos, en el primero de ellos se procura realizar una aproximación a los fundamentos jurídicos del Sistema Interamericano de Garantía de Derechos Humanos, las obligaciones adquiridas dentro del mismo por el Estado Colombiano y a los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos establecidos en el nivel internacional del Sistema Interamericano, estudiando las sentencias que sobre este último aspecto se consideraron más representativas de los desarrollos jurisprudenciales realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto por considerarse la mencionada autoridad judicial como último interprete de los instrumentos jurídicos del referido sistema; para el análisis de las sentencias de la Corte Interamericana sobre los estándares de reparación integral a las víctimas se siguió en el presente trabajo la estructura básica utilizada en el acápite de Reparaciones de las sentencias proferidas por esa autoridad judicial a partir de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, expedida el 23 de noviembre de 2010 en el caso Vélez Loor Vs. Panamá, estructura de análisis que así mismo fue empleada para sintetizar el estudio de los estándares adoptados en las sentencias representativas de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2006 a 2015 respecto de la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y el cual se constituye en el núcleo del segundo capítulo.

Es pertinente indicar que para el desarrollo de los objetivos propuestos en el presente trabajo se siguió la metodología de estudio de línea jurisprudencial planteada por el Doctrinante Diego López Medina en su libro El Derecho de los Jueces, propuesta que

corresponde al empleo de métodos cualitativos para el estudio de problemas jurídicos en la jurisprudencia; así mismo en la disertación del problema jurídico propuesto se empleó el método inductivo para el estudio dinámico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado Colombiano, estableciendo como patrón fáctico para la selección de las sentencias analizadas los hechos y omisiones que dieron origen a graves violaciones a los Derechos Humanos, a partir de lo cual se logró identificar las sentencias que se consideraron hito para el correspondiente desarrollo descriptivo de los estándares de reparación integral a las víctimas de tales vulneraciones planteados por esas autoridades judiciales, esto a partir del análisis estático de las sentencias seleccionadas; sin embargo, es pertinente indicar que también fueron analizadas algunas sentencias con otro tipo de patrones fácticos cuando ellas fueron referidas como fundamento para el juzgamiento de casos de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Con fundamento en el estudio realizado se pudo determinar que los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de garantía de Derechos Humanos y los criterios de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos desarrollados por la Corte Interamericana han sido incorporados de forma progresiva en las decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano durante el periodo objeto de estudio. La aproximación a los estándares de reparación integral a las víctimas de graves vulneraciones a los Derechos Humanos mediante el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia y la doctrina probable de la Sección Tercera del Consejo de Estado se constituyen a su vez en

un elemento para un futuro análisis integral del grado de incorporación en el sistema jurídico Colombiano de los referidos estándares; trabajo en el cual se deberá analizar los medios de carácter administrativo, legislativo y judicial implementados por las autoridades del Estado Colombiano, en especial los desarrollados por las otras secciones del Consejo de Estado y las cortes de cierre de las otras jurisdicciones en Colombia, lo cual podrá dar origen a trabajos académicos a ser profundizados en otros niveles de estudio.

Capítulo I:

Los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

I.A El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

I.A.I Las Fuentes Jurídicas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Para comprender la obligatoriedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es necesario aproximarse al estudio de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, cuyo preámbulo expresa que el instrumento en comento se fundamenta en la historia de las relaciones internacionales de los Estados, la búsqueda de las relaciones pacíficas entre las Naciones y el compromiso de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de todos.

El instrumento reconoce como fuente de obligación de los Estados ante la comunidad internacional y ante otros Estados la expresión de su voluntad en ejercicio de sus potestades soberanas en la configuración de los Tratados, obligándose a cumplir sus compromisos de conformidad con el principio de Pacta Sunt Servanda (artículo 26 de la Convención en comento), sin justificar sus posibles incumplimientos en normas de su ordenamiento jurídico interno (artículo 27 de la Convención en referencia).

Debido a la necesidad que los diferentes instrumentos jurídicos se adapten a las diferentes realidades sociales el artículo treinta y uno de la Convención en estudio establece reglas de interpretación, aspecto que es relevante en relación con la función hermenéutica que

sobre la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos que componen el Sistema Interamericano de Derechos humanos cumple la Corte Interamericana a través de su función contenciosa y para la Comisión Interamericana en ejercicio de su función consultiva; como reglas de interpretación se establece que los tratados deben interpretarse de buena fe, los términos en él incorporados conforme al sentido corriente del lenguaje, de conformidad con los contextos en que han sido suscritos y en los que son aplicados, y así mismo los acuerdos entre las parte para la interpretación de los instrumentos suscritos.

En relación con la validez, continuación en vigor, nulidad, terminación, suspensión y retiro de las partes en los acuerdos internacionales la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regula ello en la parte V, lo cual es relevante en el presente análisis a fin de determinar la obligatoriedad de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con los instrumentos que lo componen. Como se ha indicado el presente trabajo tiene como principal objetivo estudiar la incidencia de los desarrollos jurisprudenciales y normativos del Sistema Interamericano en la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2006 a 2015 respecto de la incorporación en las decisiones de ese órgano jurisdiccional sobre los estándares de reparación integral a las víctimas, por tal razón el presente trabajo se fundamenta en una aproximación a los instrumentos regionales de protección de Derechos Humanos, siendo

relevantes:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, en ella se reconoce que los derechos esenciales del hombre se fundamentan en los atributos de la persona humana, de donde surge como finalidad para los Estados Americanos la protección de esos derechos, reconociéndose en el capítulo primero del instrumento un listado enunciativo de los mismos, en tanto que en el capítulo segundo se hace una enunciación de los deberes de las personas, los cuales así mismo hacen posible la materialización de los derechos.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, instrumento que se fundamenta en el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, siendo el origen de los mismos los atributos de la persona humana, y se determina la función coadyuvante de garantía a los Derechos Humanos que el sistema interamericano cumple respecto del ordenamiento jurídico interno de los Estados parte; en la primera parte de la convención en referencia se establecen los deberes de los Estados parte de la Convención y se enuncian los Derechos Civiles y Políticos, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los deberes de las personas; en tanto que la segunda parte de la convención en referencia determina los medios de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, instituyendo como órganos competentes para el cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; finalmente en la tercera parte se establecen disposiciones generales y transitorias para la aplicación del instrumento.

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987, instrumento que se fundamenta en el reconocimiento que los actos de tortura se constituyen en un menoscabo a la dignidad humana, definiendo en el artículo dos el concepto de tortura, considerando dentro del instrumento los parámetros para determinar la responsabilidad por el delito de tortura, las obligaciones específicas de los Estados para la prevención de la tortura, los mecanismos de sanción por la comisión de la misma, la reparación a las víctimas y la obligatoriedad de los Estados parte de implementar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de diverso orden institucional para la aplicación de la convención.
- El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptada el 8 de junio de 1990, entrada en vigor el 28 de agosto de 1991, se fundamenta en el reconocimiento hecho al derecho a la vida en el artículo cuatro de la Convención Americana de Derechos Humanos y la restricción de la aplicación de la pena de muerte por ser el derecho a la vida el sustrato material del ser humano, razón por la cual los Estados parte del Sistema Interamericano de Derecho Humanos a través de este instrumento propenden por el desarrollo progresivo del compromiso adquirido en relación con la vida.

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995, define las formas de violencia contra la mujer en relación con su género, conceptuando el artículo uno del instrumento que es toda acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ocasionado en el ámbito público o privado; la finalidad es hacer efectivos los derechos humanos y libertades de las mujeres, en especial su dignidad, propendiendo por superar las desigualdades históricas entre las mujeres y los hombres. En el capítulo III del instrumento se especifican los deberes de los Estados parte, estableciendo la necesidad de implementar medidas de carácter legislativas, administrativas y judiciales tendientes a materializar el contenido de la convención, implementando las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer o que perjudique su propiedad, y de ser necesario el acceso a mecanismos efectivos de resarcimiento o de reparación del daño.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 28 de marzo de 1995, se fundamenta en la consideración que a través de la comisión de la desaparición forzada se vulneran múltiples derechos esenciales del ser humano, siendo considerada su práctica sistemática como un crimen de lesa humanidad, motivo por el cual los Estados parte se obligan a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y en general de carácter institucional a fin de prevenir, sancionar y erradicar la referida

práctica. El artículo dos define la desaparición forzada a partir de los elementos de: privación de la libertad, conducta realizada por agentes del Estado o con autorización, apoyo o aquiescencia del mismo; falta de información o de reconocimiento sobre la privación de la libertad o del paradero de la persona; concepto que es relevante en relación con la obligación de los Estados parte de tipificar como delito la desaparición forzada e imponer una pena acorde con la gravedad de esa conducta.

- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999, entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001, tiene como finalidad garantizar a las personas con discapacidad el goce de derechos humanos y libertades fundamentales bajo el criterio de igualdad en relación con otras personas, propiciar su integración a la sociedad, prevenir la discriminación contra las personas con discapacidad y propender por eliminar las diferentes formas de discriminación; para el cumplimiento de estos fines y su implementación los Estados parte se comprometen a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otro tipo que permitan el goce pleno de derechos esenciales a las personas destinatarias del instrumento jurídico en comento. Como mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados se crea el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el cual estará conformado con la participación de un representante de cada Estado parte.

- Entre otros instrumentos suscritos en el sistema regional de protección de Derechos Humanos que son fuente jurídica doctrinaria por el hecho de no haber entrado en vigor y que es pertinente en este estudio referenciar se encuentran: la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptada el 14 de marzo de 2008.

En el análisis de las fuentes jurídicas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es necesario referir a los medios de protección establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte; considerándose desde la doctrina como órganos de carácter político tendientes a ello la Asamblea General de los Estados Americanos y la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores; la Convención Americana de Derechos Humanos establece como órganos principales dentro del Sistema de garantía de los Derechos Humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciéndose en la Parte II del referido instrumento lo relacionado con la organización, funciones y competencias de los referidos órganos, así como los aspectos procedimentales generales ante los mismos.

En la sección segunda del capítulo VIII se determinan las funciones y competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se establece en el numeral uno del artículo 61 la función contenciosa, prescribiendo en el artículo 68 la obligación de los Estados de cumplir las decisiones de la Corte en los casos en que sean parte; la función enunciada

debe ser entendida en concordancia con otras normas de la convención, entre ellas las establecidas en el artículo 62 de la Convención, que trata sobre la función interpretativa que de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados de protección de Derechos Humanos pueden reconocer los Estados parte a través de declaración especial o por convención especial, así como de la función de aplicación de lo dispuesto en la misma; en el artículo sesenta y cuatro se establece la función consultiva que puede ser ejercida por la Corte, en especial respecto de la compatibilidad existente entre las normas jurídicas internas de los Estados con los instrumentos que integran el sistema regional de protección de los Derechos Humanos; con fundamento en lo expuesto existe consenso entre las autoridades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los operadores jurídicos en considerar como jurisprudencia a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su función contenciosa y doctrina a los pronunciamientos realizados en ejercicio de la función consultiva. De conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana la obligatoriedad de los instrumentos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que han sido ratificados por los Estados comporta para sus autoridades internas en el ejercicio de control convencional la obligación de aplicar la interpretación que de ellos realiza ese órgano judicial, por considerarse como último interprete de los referidos instrumentos en el sistema regional americano de Derechos Humanos¹.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

Es pertinente señalar que en el desarrollo de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las normas relevantes de los Convenios de Ginebra se constituyen en parámetros relevantes para la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como se expone en el caso *Las Palmeras Vs. Colombia*, en sentencia del 4 de febrero del año 2000 sobre Excepciones Preliminares²; así mismo en relación con la interpretación de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte Interamericana ha planteado el concepto de *Corpus Juris*³, noción que permite comprender el contenido y alcance de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de la interpretación de los instrumentos jurídicos vinculantes en esa materia con fundamento en otros instrumentos jurídicos de carácter vinculante o no, pertenecientes a los sistemas regionales o universal de garantía de Derechos Humanos.

Respecto de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se contempla en la sección dos del capítulo VI que la finalidad de este órgano es la de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, para lo cual podrá formular recomendaciones a los Estados parte para la adopción de medidas progresivas que hagan posible la efectividad de los Derechos Humanos, podrá conocer de denuncias

² Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 142 y 222; Caso de los Niños de la Calle (*Villagran Morales y Otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, parr. 194; Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva solicitada por los Estados Unidos de Mexico. OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrs. 115, 124 y 141.6.

por violación a los Derechos Humanos interpuestas por cualquier persona o grupo de personas, de entidades no gubernamentales o de otro Estado que haya reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de aquellos Estados que reconozcan la competencia del referido órgano, en virtud de ello podrá declarar admisible conocer del asunto o declarar esto inadmisible de conformidad con los requisitos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial lo determinado en los artículos 47, 46, 45 y 44; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al conocer de una petición o comunicación en la que se alegue la vulneración a un Derecho reconocido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos propenderá porque se obtenga una solución amistosa, de no lograrse ello elaborará un informe en el que se expongan los hechos y conclusiones, el cual será dado a conocer a los Estados interesados y contendrá las proposiciones y recomendaciones que se consideren adecuadas, fijando un plazo para que el Estado remedie la situación objeto de examen; por ser análisis de casos concretos parte de la doctrina a estos pronunciamientos les considera como jurisprudencia, sin embargo por no ser propiamente un órgano judicial quien los profiere se considerará que harán parte de doctrina en sentido abstracto, razón por la cual el estudio de fuentes en el sistema interamericano en el presente trabajo será realizado a partir de los convenios y en general tratados que conforman el Sistema Interamericano de garantía de Derechos de Humanos y de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es pertinente indicar que la estructura del Sistema Americano de Garantía de Derechos Humanos contempla un nivel nacional que determina la obligación de los Estados parte

de garantizar los derechos y libertades reconocidos en el sistema y en caso de vulneración a los mismos investigar, sancionar y reparar a las víctimas; así mismo la estructura del sistema se conforma por un nivel internacional al que se puede acudir en forma subsidiaria si un caso concreto no es solucionado en el orden interno, siendo los órganos principales del sistema en el nivel internacional la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas actuaciones estarán encaminadas a prevenir y en su caso reparar las vulneraciones a los Derechos Humanos.

I.A.II Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos.

La Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, sistematiza los trabajos desarrollados a instancia de los órganos de la referida organización sobre los principios internacionales del derecho de las víctimas a obtener reparaciones, los cuales fueron generados por la Organización de las Naciones Unidas desde finales de la década de los años ochenta del siglo veinte hasta la expedición del citado instrumento; se identifica que el proceso de estudio en referencia tiene como origen la Resolución 1989/13 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías mediante la cual se encomendó al experto holandés Theo Van Boven ser el Relator Especial en la preparación de un estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones

flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuyo informe final fue presentado mediante el documento: (Doc. ONU E/CN.4/Sub 2/1993/8), con fundamento en el cual se redactó un proyecto de principios y directrices básicos que fue formalizado mediante el documento (Doc. ONU E/CN.4/1997/104); así mismo la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 1999/33 encomendó al experto egipcio estadounidense Cherif Bassiouni la revisión de los referidos principios y directrices, en virtud de ello en el año dos mil se presentó el correspondiente informe que consta en el documento (Doc. ONU E/CN.4/2000/62).

Con fundamento en los referidos documentos la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas mediante resolución 2002/44 comisionó al Chileno Alejandro Salinas terminar el proyecto sobre principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, para lo cual se desarrolló durante los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2002 una consulta internacional presidida por el señor Alejandro Salinas y en la cual participaron los señores Theo Van Boven y Cherif Bassiouni (quienes lideraron en diferentes momentos la elaboración del proyecto), participaron los representantes de un número relevante de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, respecto de esta consulta el presidente relator presentó ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el

correspondiente informe mediante el documento E/CN.4/2003/63, a fin de someterlo a consideración del referido órgano.

Mediante la resolución 2003/34 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se dispuso la realización de una segunda reunión consultativa tendiente a consolidar el contenido del proyecto sobre principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos, la cual se realizó los días 20, 21 y 23 de octubre de 2003 y contó con amplia participación internacional de diferentes actores interesados en la implementación de las garantías referidas, consolidándose el proceso de conformación del proyecto referido presentándose por el Presidente – Relator el correspondiente informe mediante el documento Doc. ONU E/CN.4/2004/57; así mismo mediante resolución 2004/34 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se planteó la realización de una tercera reunión consultiva tendiente a concretar el proyecto en referencia, la cual se realizó en Ginebra Suiza entre los días 29 de septiembre al 1 de octubre de 2004 presentándose por el Presidente – Relator el correspondiente informe mediante el documento Doc. ONU E/CN.4/2005/59.

Con fundamento en los referentes enunciados, en los cuales se compilaron más de quince años de estudio y reflexiones de la comunidad internacional, la Comisión de Derechos Humanos mediante la resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones, los cuales a su vez fueron aprobados mediante la Resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su periodo de sesiones del 29 de junio a 27 de julio de 2005, en la cual se recomendó a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas la aprobación de los principios y directrices básicos referidos.

El carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se deduce de lo planteado en el párrafo séptimo del preámbulo de esta resolución, en el que se expone:

Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.⁴

Es pertinente exponer que en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, sala plena de la sección tercera, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-

⁴ Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>

01(32988)⁵, el Consejo de Estado Colombiano reconoce el carácter vinculante de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, exponiendo en el acápite 15.5 de las consideraciones:

15.5. Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁷, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, la

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁶ Sobre el alcance de la reparación integral ver: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 60/147 (16/12/2005) sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilaciones de documentos de ONU*, Comisión Colombiana de Juristas (ed.), Bogotá, 2007.

⁷ Es importante manifestar que con anterioridad a este instrumento internacional ya se encontraban consagrados desde 1997 el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principios Joinet). El principio 33 -Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar- reza: “*Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor*”. Al respecto se puede revisar *Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Comisión Colombiana de Juristas, Compilación de Documentos de la Organización de Naciones Unidas, Bogotá, 2007, p. 50. Los Principios Joinet contemplaban algunas formas de reparación; al respecto el principio 34 dispone: “*Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional*”.

⁸ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones

jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ y del Consejo de Estado¹⁰,

circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno.

Al analizar la anterior cita del Consejo de Estado Colombiano se denota que con anterioridad a la expedición de la resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 ese órgano de cierre y la Corte Constitucional Colombiana fundamentan sus decisiones de reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en los desarrollos jurídicos de carácter internacional sobre la materia.

En la referida resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se establecen como estándares de reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario: a) La Restitución, b) La Indemnización, c) La Rehabilitación, d) La Satisfacción y e) Las Garantías de no Repetición, los cuales de conformidad con el anterior referente jurisprudencial han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno del Estado Colombiano con el carácter de vinculantes; por tanto en el presente trabajo académico se pretende constatar el grado de correspondencia entre los referidos estándares con los desarrollos convencionales y jurisprudenciales realizados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a fin de concluir el grado de cumplimiento por el Estado Colombiano como parte del Sistema

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, serie C No. 213.

⁹ Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

Interamericano de Derechos Humanos en relación con la adopción en el ordenamiento jurídico interno de institutos de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos.

El principal fundamento normativo específico sobre la reparación integral a las víctimas en el Sistema Interamericano de Garantía de Derechos Humanos se establece en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, cuya interpretación y desarrollo de conformidad con las diferentes realidades sociales en el tiempo ha correspondido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La referida obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos establecida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es considerada en el Sistema Internacional de Derechos Humanos como una norma del *Ius Cogens* del Derecho Internacional; la obligación en principio es restablecer la situación de la víctima a las circunstancias existentes anteriores a las infracciones a sus Derechos Humanos, en razón a que en la mayoría de las veces esta plena restitución es imposible entonces la obligación consistirá en garantizar el goce de los derechos vulnerados y reparar los daños ocasionados, por tal razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos en desarrollo del artículo 63.1 de la Convención determina en sus sentencias de conformidad con las circunstancias de los casos en concreto los medios de reparación integral idóneos, es así como en el Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) VS.

Colombia¹¹, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 14 de Noviembre de 2014, en la parte final del párrafo 543 estableció:

(...) Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

I.B La obligatoriedad para el Estado Colombiano de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre reparación integral de las víctimas por graves violaciones a los Derechos Humanos.

I.B.I Las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El carácter vinculante de las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano internacionalmente y en especial dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos se sustenta en el concepto de Bloque de Constitucionalidad desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana con fundamento en los referentes establecidos en la Constitución Política de Colombia, en especial los artículos 9, 44, 53, 94,101, 214, 226 y principalmente el artículo 93, indicándose en los incisos primero y segundo de este

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, párr. 543.

artículo que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia¹².

Respecto del Concepto de bloque de constitucionalidad se reconoce por la Corte Constitucional como providencia fundante la sentencia C – 225 de 1995¹³, en la cual se plantea entre los problemas jurídicos la interpretación armónica del artículo 4 en relación con el artículo 93 de la Constitución Política, así mismo en ella se consolidan los planteamientos realizados por esta corporación en sentencias previas¹⁴, expresándose:

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar

¹² Constitución Política de Colombia (1991), artículo 93, recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

¹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-225 de 1995. Expediente L.A.T – 40. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-027 de 1993. Expedientes 018, 116 y 136. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; Sentencia C-574 de 1992. Expediente AC-TI-06. M.P. Ciro Angarita Barón; Sentencia T-002 de 1992. Expediente T-644. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

En el desarrollo del concepto de bloque de constitucionalidad el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional precisaría en sentencias posteriores la noción de bloque de constitucionalidad en stricto sensu, entre ellas sentencia C-191 de 1998¹⁵ (noción confirmada en sentencia C-269 de 2014¹⁶, entre otras), el cual está conformado por principios y normas de valor constitucional, establecidas en el texto de la Constitución y en los tratados internacionales a los que se ha obligado el Estado Colombiano y que tienen como objeto la garantía de los Derechos Humanos que no admiten limitaciones aún en los estados de excepción (incluyendo las normas sobre derecho internacional humanitario); y bloque de constitucionalidad lato sensu, noción que determina que normas de diversa jerarquía son fundamento del control constitucional de las normas con fuerza de ley, incluyéndose así mismo los tratados ratificados por el Estado Colombiano sobre Derechos Humanos que admiten limitación en los estados de excepción, los cuales se vinculan para efectos hermenéuticos.

En relación con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha considerado que se trata de una norma de carácter hermenéutico que permite dinamizar el contenido de los Derechos Humanos y que con la

¹⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-191 de 1998. Expediente D-1868. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-269 de 2014. Expediente D-9852. M.P. Mauricio González Cuervo.

finalidad de garantizar el goce de los Derechos Humanos se sustenta en el principio de favorabilidad, en tal sentido en sentencia T-1319¹⁷ de 2001 se expuso:

Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica¹⁸, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política tienen el rango de constitucionales las normas convencionales y consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo expuesto a través del concepto de bloque de constitucionalidad se ha previsto en el sistema jurídico colombiano la incorporación con carácter vinculante prevalente de los tratados suscritos por el Estado Colombiano que tienen como objeto la garantía de los Derechos Humanos, carácter que se predica de los instrumentos respecto de los cuales se haya surtido el procedimiento de ratificación previsto jurídicamente, razón por la cual en los siguientes párrafos se hará referencia a ello de forma específica.

¹⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1319 de 2001. Expediente T-357702. M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes.

¹⁸ Ver las sentencias y C-406 de 1996, fundamento 14 y C-251 de 1997, fundamento 14.

El Estado Colombiano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por los Estados originarios entre el 15 y 22 de noviembre de 1969 y ratificada en el ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972¹⁹, cuyo deposito se realizó ante la secretaria general de la Organización de los Estados Americanos el 31 de Julio de 1973²⁰, por tanto el Estado de Colombia ha adquirido las obligaciones convencionales establecidas en el referido instrumento jurídico, entre ellas las establecidas en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se determina el deber de los Estados parte de garantizar los Derechos Humanos de la población de su territorio, y las establecidas en artículo 2 del mismo instrumento internacional, en el que se define la necesidad de incluir en el ordenamiento jurídico interno las obligaciones contraídas convencionalmente y encaminar el actuar de todas las autoridades públicas a la garantía de los Derechos Humanos, concepto que ha sido profundizado por la Corte Interamericana en sus sentencias²¹, estableciendo como obligación de los Estados parte el adoptar los mecanismos institucionales necesarios tendientes a garantizar los Derechos Humanos y libertades protegidos por el Sistema Interamericano de conformidad con los procedimientos y disposiciones constitucionales y convencionales.

¹⁹ Congreso de Colombia. 30 de diciembre de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". [Ley 16 de 1972]. DO: 33.780. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie sobre tratados, OEA, N° 36. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/>

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 153.

El carácter vinculante de los instrumentos de garantía de Derechos Humanos suscritos por el Estado Colombiano está determinado por el proceso de ratificación, proceso que en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos finaliza con el depósito del instrumento ante la secretaría de la Organización de los Estados Americanos, a continuación se enuncian los documentos básicos, además de la Convención Americana de Derechos Humanos, a que se ha obligado el Estado Colombiano dentro del citado sistema:

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995²², instrumento depositado el 15 de noviembre de 1996²³.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada el 9 de diciembre de 1985, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 409 del 28 de octubre de 1997²⁴, instrumento depositado el 19 de enero de 1999²⁵.

²² Congreso de Colombia. 29 de diciembre de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.[Ley 248 de 1995]. DO: 42171. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Información general del tratado: A-61. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/>

²⁴ Congreso de Colombia. 28 de octubre de 1997. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. [Ley 409 de 1997]. DO: 43164. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie sobre tratados, OEA, N° 67. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/>

- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 762 de 2002²⁶, instrumento depositado el 2 de noviembre de 2004²⁷.
- La convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas fue adoptada el 9 de junio de 1994, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001²⁸, instrumento depositado el 4 de diciembre de 2005²⁹.

Así mismo es pertinente reiterar el carácter doctrinario que adquieren otros instrumentos suscritos en el sistema regional de protección de Derechos Humanos que no han sido depositados por el Estado Colombiano ante la Secretaria de la Organización de los Estados Americanos y que por ello no tienen propiamente un carácter vinculante, pero que en la concepción de los Derechos Humanos permiten una interpretación armónica del referido sistema de garantías; como ejemplo respecto del Estado Colombiano el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptada el 8 de junio de 1990, aprobado por el Congreso de

²⁶ Congreso de Colombia. 31 de julio de 2002. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). [Ley 762 de 2002]. DO: 44889. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Información general del tratado: A-65. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/>

²⁸ Congreso de Colombia. 28 de noviembre de 2001. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa. [Ley 707 de 2001]. DO: 44632. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Información general del tratado: A-60. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/>

Colombia mediante la Ley 297 del 17 de julio de 1996³⁰, instrumento que no ha sido depositado por el Estado Colombiano; así mismo, como se ha indicado en apartado previo, tienen el carácter de fuente jurídica doctrinaria aquellos instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que no han entrado en vigor, como: la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013; Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptada el 14 de marzo de 2008.

Es preciso indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que existe prevalencia de las obligaciones suscritas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto de las normas internas de los Estados comprometidos internacionalmente, especificando que tal prevalencia respecto de la obligación de reparación incluye los criterios de alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros³¹.

³⁰ Congreso de Colombia. 17 de julio de 1996. Por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.[Ley 297 de 1996]. DO: 42840. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 37, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 44.

I.B.II Aproximación a los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos.

I.B.II.I Aproximación a la Jurisprudencia Relevante del Sistema Interamericano.

En la sentencia de Reparaciones y Costas del 21 de Julio de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras se recogen elementos del derecho internacional respecto de la obligación de los Estados de reparar adecuadamente los daños que le son atribuidos³²; basando este reconocimiento en instrumentos de carácter universal y regional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas e informes del Comité de Derechos Humanos de esta organización, en el ámbito regional se hace alusión a providencias de la Corte Europea de Derechos Humanos con sustento en el artículo cincuenta de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales³³; por estas razones la sentencia de Reparaciones y Costas en el Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras se constituye en una sentencia Hito en relación con el deber de los Estados de reparar integralmente (restitutio in integrum) los daños ocasionados, fundamentándose en ese momento la reparación integral en la inclusión de compensaciones a través de la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, concluyendo en el párrafo treinta y uno: “Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Julio de 1989, párr. 25.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Julio de 1989, párr. 25 Y 26.

correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los Principios de Derecho Internacional aplicables a la materia”.³⁴

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se contempla que los daños ocasionados por vulneración a los Derechos Humanos pueden ser de carácter material, de carácter psicológico, físico, de relación con el proyecto de vida de las víctimas y de alteraciones en sus relaciones sociales, comunitarias y familiares³⁵, estableciéndose como regla de reparación del daño ocasionado por vulneración a los Derechos Humanos la plena restitución³⁶ y ante la imposibilidad de ello la determinación de medidas tendientes a garantizar los derechos transgredidos y la reparación de las consecuencias que la vulneración produjera, estableciéndose diversas medidas de reparación que comprenden los institutos de compensación pecuniaria, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición;³⁷ las cuales no

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Julio de 1989, párr. 31.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 226.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Julio de 1989, párr. 26.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2015, párr. 187; Caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 342; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre 2013, párr. 236; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 226; Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 294; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 163, y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.

pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas³⁸; siendo factible que un daño pueda ser reparado a través de una o más medidas³⁹.

Se reitera que la obligación de reparar adecuadamente los daños infringidos por vulneraciones a los Derechos Humanos reconocidos en el Sistema Interamericano de garantía a los Derechos Humanos se fundamenta en el numeral 1 del artículo 63 la Corte Interamericana, estableciéndose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las vulneraciones a los derechos, los daños acreditados y las medidas de reparación solicitadas para reparar los daños infringidos⁴⁰.

Así mismo, la Corte Interamericana respecto del carácter subsidiario o coadyuvante que tiene el ámbito internacional del Sistema Interamericano de Garantía de Derechos Humanos ha considerado que esta característica del sistema implica que los Estados partes en el nivel interno tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos y ante la vulneración de los mismos el de establecer la responsabilidad por ello, propender por la reparación integral de las víctimas en la vulneración de sus Derechos Humanos y su satisfacción, ello a través de medidas y procedimientos administrativos o judiciales, los

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 372; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 41; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 79; Caso Garrido y Baigorra Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 43.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cotas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Parr. 450.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, parr. 170.

cuales la Corte convalida siempre que sean acordes con lo decidido en el nivel internacional.⁴¹

A continuación se presenta una aproximación a los estándares de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, para ello se toma como referente los componentes en común expuestos por ese órgano judicial en la estructura de sus sentencias y respecto de los cual se considera pertinente centrar el presente trabajo, de la siguiente manera:

A. Concepto de Parte Lesionada.

En su jurisprudencia la Corte Interamericana con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha considerado como parte lesionada a aquella persona que haya sido declarada como víctima de violación de algún derecho consagrado en ella⁴², siendo relevante en la atribución de responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos la gravedad que este tipo de transgresiones generan individualmente, así como en los colectivos sociales⁴³.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 548; Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 219; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 206; Caso de la Masacre de Mapiripan Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 párr. 214.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 225.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 226 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No 140, párr. 256.

En relación con los perjuicios ocasionados a familiares directos de víctimas de vulneración de graves violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso de masacres, torturas y tratos crueles y degradantes, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una presunción iuris tantum (presunción de derecho) respecto de los causados a la víctima directa y a los miembros más íntimos de su familia⁴⁴ (padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, hermanos), en tanto que respecto de los dependientes que no tienen el referido vínculo corresponde a la parte probar el perjuicio para justificar el derecho a ser reparados⁴⁵; determinándose así mismo que respecto de aquellos casos que no suponen grave violación a los Derechos Humanos los perjuicios por vulneración a la integridad personal de los familiares deben ser probados; en relación con estos aspectos se reitera que la Corte Interamericana ha determinado la necesidad de establecer un nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, las pretensiones planteadas y las reparaciones ordenadas en favor de quienes se consideran como parte lesionada en la sentencia.⁴⁶

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Bámaca Velasquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 63; Caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 106, 124, 142, 157 y 173.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54, 68 y 71.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr.176; Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre 2013, parr. 237; Caso *Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 304; Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 110.

B. Obligación de investigar seriamente los hechos, juzgar adecuadamente y, en su caso sancionar a los responsables.

La obligación de investigar los hechos, juzgar, identificar y sancionar a los responsables⁴⁷ cuando haya lugar a ello es considerado por la Corte Interamericana como un imperativo⁴⁸ para los Estados parte ante su responsabilidad por la violación a Derechos Humanos; procedimientos que deben realizarse de conformidad con los estándares internacionales, vinculando a todas las autoridades públicas en las obligaciones de ejercer un control de convencionalidad ex officio, a colaborar en el recaudo de las pruebas, a que se cuente con los medios logísticos, técnicos y científicos para ello, su procesamiento y valoración, a remover los obstáculos normativos, procedimentales y de facto, seguir líneas lógicas de investigación y debiéndose concluir las investigaciones en un plazo razonable⁴⁹ a través de mecanismos desarrollados en el derecho interno de los Estados⁵⁰, garantizando que se realicen los diferentes procesos por las autoridades públicas (entre ellos manteniendo el conocimiento de los procesos penales bajo la jurisdicción ordinaria) los cuales deben ser tendientes a identificar y sancionar a los responsables materiales, determinadores, cómplices y encubridores⁵¹, en desarrollo de los cuales deben existir

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 257; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masares de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 317.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masares de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 317, 318 y 319.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 289.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masares de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 257; Caso Garrido y Baigorra Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 73.

medidas de seguridad y protección adecuadas para los servidores públicos, los testigos, víctimas y sus familiares⁵².

Así mismo se debe garantizar a las víctimas directas y a sus familiares el acceso y capacidad de actuar en todas las etapas de los diferentes procesos adelantados por los Estados en procura de determinar la verdad en las vulneraciones a los Derechos Humanos, ello de conformidad la normatividad interna de los Estados responsables y sus obligaciones internacionales.⁵³

En virtud de las obligaciones referidas y a fin de garantizar el conocimiento de la verdad en los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos los Estados deben abstenerse de aplicar eximentes de responsabilidad como: amnistías, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis in ídem o eximentes de responsabilidad similares.⁵⁴

En el caso de desapariciones forzadas es obligación del Estado establecer el paradero de ellas, hallar sus restos y determinar con certeza su identidad, restos que deberán ser entregados a los familiares de la víctima, lo que permite aliviar su angustia e incertidumbre,⁵⁵ identificación que deberá estar respaldada de ser posible en al menos un método científico⁵⁶ (de no ser posible se podría acudir a otros métodos de identificación).

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masares de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 319; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 233.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masares de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 258; Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 118

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masares de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 319; Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 295; Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de

C. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción.

Son consideradas por el Tribunal Interamericano como otras medidas de reparación del daño inmaterial que son de carácter no pecuniario, así como medidas de repercusión pública⁵⁷, cuyo contenido se sintetiza en el presente trabajo de la siguiente manera:

C.1 Medidas de Rehabilitación.

La Rehabilitación como medida de reparación a las víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos consiste en la atención inmediata de los padecimientos físicos y psicológicos derivados de esas vulneraciones⁵⁸, estipulando como obligación a cargo del Estado el brindar de forma gratuita y a través de instituciones o personas de derecho público o privado especializadas en el servicio de salud la prestación de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico para las víctimas que lo soliciten dentro de un término de tiempo razonable (generalmente dentro de los seis meses siguientes al conocimiento de la medida de reparación en comento), incluyendo el suministro de medicamentos,⁵⁹ tratamiento que debe ser ofrecido de conformidad con una valoración individual, de forma inmediata, adecuada, efectiva, previo consentimiento informado, de

octubre de 2014, párr.196; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 297

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 285.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001, parr.42.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 220; Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Cotas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011, parr. 200.

forma consensuada y por el término que se considere necesario, tratamientos que de conformidad con las necesidades establecidas en concreto deberán prestarse de forma individual, familiar o colectiva y en los lugares más cercanos posibles a las residencias de las víctimas⁶⁰; para las víctimas residentes en el exterior que soliciten la reparación descrita se establece que el Estado deberá reconocer por una única vez sumas de dinero que son determinadas con fundamento en el principio de equidad.

C.2 Medidas de Satisfacción.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Reparaciones y Costas del 21 de Julio de 1989 en el Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras también se constituye en sentencia fundadora de línea en relación con las medidas de satisfacción para las víctimas, considerando que la sentencia de fondo del 29 de julio de 1988 en el caso referido se constituyó en una forma de reparación y satisfacción moral⁶¹, sustento que ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que la emisión de las sentencias de fondo en los casos de vulneración a los Derechos Humanos constituyen en sí mismas una medida de satisfacción para las víctimas⁶²; se considera que la satisfacción se logra cuando se presenta el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, juzgamiento y de ser

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 220; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No 211, párr. 270; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 44 y 54.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 31.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 88.

procedente la sanción a los responsables de las vulneraciones y la implementación de medidas para garantizar la no repetición, medidas que generalmente es necesario que se generen de forma conjunta⁶³. Como medida de satisfacción se ha determinado la publicación del resumen elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la sentencia mediante la cual se establece la responsabilidad internacional del Estado, esto en el diario oficial del Estado declarado responsable y en un diario de amplia circulación nacional, así como de la sentencia integra en un sitio web oficial por el término de un año⁶⁴. Como medida de satisfacción relacionada con el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado se ha establecido la realización a su cargo de un acto público en el cual se debe hacer referencia a los hechos y las violaciones de Derechos Humanos de las que ha sido declarado responsable, acto que debe desarrollarse en presencia de altos funcionarios del Estado y de las víctimas, para lo cual se debe acordar con ellas la forma de dar cumplimiento a esta orden, transmitirse por medios televisivos y radiales, efectuarse dentro del plazo de una año a partir de la notificación de la Sentencia en que se ordena la medida⁶⁵, medida que tiene la finalidad de propender por la no repetición de las vulneraciones infringidas⁶⁶.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 88.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 274; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 307; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 195.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 277 y 278.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 81.

De conformidad con el caso específico la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado entre otras medidas de satisfacción en favor de las víctimas y a cargo del Estado responsable de la vulneración de Derechos Humanos: a) el fortalecimiento de la infraestructura e implementación de servicios básicos y programas sociales en favor de las comunidades víctimas⁶⁷; b) la implementación de programas para el rescate cultural de la comunidad vulnerada⁶⁸; c) el establecimiento de espacios de memoria pública como monumentos, museos, parques de memoria colectiva⁶⁹, la denominación de edificios públicos con nombres conmemorativos de las víctimas, la instalación de placas conmemorativas a las víctimas en espacios públicos⁷⁰; medidas que propenden por generar una cultura en la sociedad de garantía a los Derechos Humanos tendiente a impedir la repetición de vulneración de los mismos⁷¹, d) Medidas individuales para restablecer el proyecto de vida de la víctima (por ejemplo la condena al Estado de conferir becas de estudios, con alcance que incluya la manutención por el periodo en que se adelanten ellos)⁷².

⁶⁷ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 284.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 285.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 234, 235, Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 279.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 103.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 235.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 80.

D. Indemnizaciones Compensatorias.

En los casos de graves vulneraciones a los Derechos Humanos generalmente no es posible el restablecimiento de los derechos de las víctimas al momento antes de la ocurrencia del daño, razón por la cual cobra relevancia la medida de indemnización compensatoria⁷³ por daños materiales e inmateriales, compensaciones que se cuantifican por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en los criterios de equidad⁷⁴, objetividad, razonabilidad y efectividad en procura de reparar adecuadamente las vulneraciones reconocidas⁷⁵.

Para hacer efectivas los diferentes tipos de condenas y pagos determinados por indemnizaciones originadas en daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos se establecen diferentes plazos, ello de conformidad con el caso concreto y la medida a ser implementada; se determina que los pagos deberán realizarse de forma íntegra, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, sin que haya lugar a deducciones relacionadas con cargas fiscales⁷⁶.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Bámaca Velasquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 39 Y 40, caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 41, caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 76.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 314, caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 291, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 27.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 37 y Caso *Manuel Cepeda Vargas*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 246.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, parr. 345 y 346; Caso *Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

En virtud del carácter subsidiario y complementario del ámbito internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte Interamericana admite que las medidas de reparación integral a las víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos reconocidas por los órganos Estatales internamente sean susceptibles de ser homologadas en el nivel internacional ⁷⁷ y en el caso en que no sean equiparables, los reconocimientos internos son objeto de ser considerados en relación con las declaraciones realizadas por la Corte, es así como los reconocimientos de carácter compensatorio realizados en el nivel interno serán descontados de las condenas determinadas en el nivel internacional.

Como referente de los criterios de distribución de las compensaciones reconocidas en favor de los beneficiarios de las compensaciones reconocidas por vulneración de Derechos Humanos se determina que en el caso de la desaparición forzada o en los casos en que concomitantemente se haya vulnerado el derecho a la vida, se establecen como criterios de distribución de los reconocimientos por indemnizaciones a las víctimas los siguientes ⁷⁸:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización reconocida por cada víctima directa se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ella, si uno de los hijos hubiese fallecido al momento del reconocimiento su parte correspondiente se

de 25 de octubre de 2012, párr. 397 y 399; Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 208.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 225.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 328, Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 339, Caso Osorio rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 280.

- distribuirá entre sus hijos o cónyuge, si no existieren la parte del hijo fallecido acrecerá la de sus hermanos supervivientes.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante de la indemnización se reconoce en favor del cónyuge o del compañero permanente según el caso, condición que se debe haber tenido al momento de la vulneración de los Derechos Humanos.
 - c) De no existir alguna de las categorías referidas lo que hubiere correspondido a ella acrecerá lo correspondiente a la otra categoría.
 - d) En caso que la víctima no hubiera tenido hijos, cónyuge o compañero permanente al momento de vulneración de sus Derechos Humanos la indemnización será reconocida en favor de sus padres, o en su defecto en favor de los herederos de conformidad con lo que se establezca en el derecho sucesoral del Estado.

Sin embargo estos parámetros son susceptibles de ser ponderados de conformidad con los aspectos fácticos del caso concreto⁷⁹, por ejemplo en el caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, se determinó como porcentajes de distribución de las indemnizaciones por daño material y daño inmaterial el correspondiente al 30% en favor de la madre y el 70% en favor de la hija⁸⁰; así mismo es pertinente indicar que las compensaciones por perjuicios reconocidos a las víctimas en el nivel internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son susceptibles de ser transmitidas a sus herederos de conformidad con las normas del ordenamiento

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bámaca Velasquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 52.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 121.

interno de los Estados parte, diferenciándose de los reconocimientos que son susceptibles de ser reconocidos respecto de los derechos propios de los sucesores⁸¹.

Con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos se determina que el acatamiento de las condenas determinadas en contra del Estado declarado como responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de transgresión a los Derechos Humanos se evalúa durante la etapa de supervisión y cumplimiento de la sentencia⁸².

D.1. Daño Material.

Respecto del daño material se identifica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana como hito la sentencia de 22 de febrero de 2002 de reparaciones y costas en el Caso Bamaca Velásquez Vs. Guatemala, en la que se expone como tal la pérdida o el detrimento de ingresos de la víctima, los gastos realizados en relación con el hecho dañoso y las consecuencias de carácter pecuniario respecto de los cuales se establezca un nexo causal con los hechos que menoscaben los Derechos Humanos⁸³, criterios que han sido reiterados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁸⁴ y en cuya jurisprudencia se identifican como componentes constitutivos del daño material:

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 85, literal g; Caso Garrido y Baigorra Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 50.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 299.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velasquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 252; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku V.s Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 309; Caso Bámaca Valásquez Vs, Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43.

D.1.1. Ingresos dejados de percibir.

Se ha reconocido una compensación en favor de las víctimas de vulneración a los Derechos Humanos que han sufrido durante un periodo de tiempo menoscabo en la posibilidad de trabajar⁸⁵; en casos por desaparición forzada o en los que concomitantemente se haya vulnerado el derecho a la vida se ha reconocido por la Corte Interamericana los ingresos que habría percibido la víctima directa durante su expectativa de vida⁸⁶, en desarrollo de actividades económicas lícitas⁸⁷, los cuales se procura que sean determinados de una manera técnica y de ser necesario se establecen con fundamento en el criterio de equidad⁸⁸, determinándose en favor de quienes sufrieron disminución en sus ingresos⁸⁹ por la vulneración de derechos de sus familiares o allegados. Entre los aspectos técnicos para la determinación de los ingresos dejados de percibir la Corte ha sustentado que se determinan de conformidad con la actividad económica desarrollada por la víctima; en el caso de los empleados a partir de los factores salariales y las prestaciones laborales reconocidos en el ordenamiento interno del Estado declarado obligado a reparar y con fundamento en la concepción del principio de favorabilidad en el derecho laboral, multiplicados ello por los años restantes de expectativa de vida de la víctima directa a quien se le ha vulnerado los ingresos derivados

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Bámaca Velasquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 54.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Castillo Paéz Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr.75.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Bámaca Velasquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 51.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 280.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Garrido y Baigorra Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 58.

de su capacidad laboral⁹⁰, montos de los cuales se deduce el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos personales, las cuantías así establecidas deben ser reconocidas a valor presente al momento de la sentencia en que se reconoce la indemnización⁹¹, para lo cual la corte emplea una tasa del 6% anual⁹².

D.1.2. Daño emergente.

Consiste en los gastos incurridos por las víctimas de vulneración de Derechos Humanos y que tiene como origen los hechos dañosos que generan esas violaciones y respecto de los cuales se tiene un nexo causal directo con los hechos que menoscaben los Derechos Humanos de las víctimas directas y sus familiares, compensación en cuyo reconocimiento la Corte Interamericana de Derechos de Humanos se ha fundamentado en el principio de equidad⁹³.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Paéz Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, parr. 75, caso Velasquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No 7. Párrafo 46 y 47, caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, parr. 44.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, parr. 81, caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 95, caso Castillo Paéz Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, parr. 75.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, parr. 81.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, parr. 283; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, parr. 223 y 225; Caso Bayarri Vs. Argentina. Exepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008, parr. 122, 141 y 142; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43 y 54.

D.2. Daño Inmaterial.

El daño inmaterial ha sido concebido por la Corte Interamericana como aquellos efectos nocivos en las personas ocasionados por la vulneración de sus Derechos Humanos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que por ser de tal naturaleza no son susceptibles de ser valorados monetariamente⁹⁴; el reconocimiento del Daño Inmaterial en el nivel internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como sentencia fundadora la providencia de Reparaciones y Costas del 21 de Julio de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras⁹⁵; equiparando inicialmente el concepto de daño inmaterial al de daño moral⁹⁶, cuya distinción puede considerarse que inicia a ser realizada con la sentencia de Reparaciones y Costas en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú⁹⁷ y en el voto razonado del Juez Roux Rengifo en la sentencia de Reparaciones y Costas en el Caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala⁹⁸, denominando el estándar en

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Exepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 260; Caso Bayarri Vs. Argentina. Exepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008, párr. 164; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 157; Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 83; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 56; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53 y párr. 57; Caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26 y 27.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 42; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 47.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, voto razonado del juez Roux Rengifo, párrafo 3.

comento en el presente acápite como daño inmaterial a partir de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua⁹⁹ y la sentencia de Reparaciones y Costas en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú¹⁰⁰, referentes con los cuales se considerará el daño moral como componente del daño inmaterial. Desde el inicio de su Jurisprudencia la Corte Interamericana ha declarado la obligación de los Estados parte de reparar el daño moral ocasionado en los casos de vulneración a los Derechos Humanos, e indicando en ese momento que la liquidación del reconocimiento económico para compensar el daño moral tenía como fundamento el principio de la equidad, principio en el cual aún se fundamenta la Corte Interamericana para el reconocimiento de las compensaciones por daños inmateriales ocasionados a las víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos¹⁰¹, así como en la aplicación razonable del arbitrio judicial¹⁰².

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2001, párr. 144 y párr. 167.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53 y parr. 57.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 299; Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2011, parr. 378; Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 292; Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 191; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 63; Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 56; Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 86 y 97; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, parr. 25; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, parr. 27.

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 273; Caso Arguelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 286; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 266; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 301; Caso Vélez Loor Vs. Panamá.

Se ha considerado por el referido órgano judicial que la ocurrencia del daño inmaterial se presume que es causado en quien ha sido objeto de vulneración en sus Derechos Humanos, por considerarse que tales transgresiones originan en la persona sufrimientos¹⁰³, y que en los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos se extiende a los miembros más cercano de su familia¹⁰⁴; en la concepción del daño inmaterial la Corte Interamericana ha considerado que dependiendo del caso concreto este daño puede comprender distintas afectaciones, de conformidad con lo expresado en reiteradas sentencias¹⁰⁵, como lo expresado en el caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 310; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008, parr. 164; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 156; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 156; Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 255; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 56; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.
¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 310; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008, parr. 169; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 176; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 157; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 262; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 49 y párr.65; Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 57.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 264; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de Septiembre de 2003, párr. 98; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 63; Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 76.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 320; Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, parr. 174; Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2011, parr. 374; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 275; Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

en cuya sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 23 de noviembre de 2015, en el párrafo 309 se expuso:

309. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

De la anterior referencia se determina que la Corte Interamericana ha identificado como afectaciones que se comprenden dentro del daño inmaterial: a) los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, afectación en la que puede interpretarse que se comprende el daño moral, b) el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y c) las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; facetas del daño inmaterial que han sido reconocidas de ese modo hasta la fecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la sentencia de Reparaciones y Costas del 26 de mayo 2001, caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala¹⁰⁶.

Como se puede analizar, la descripción que del daño inmaterial realiza la Corte Interamericana tiene una estructura de carácter abierto, lo cual permite que los criterios

Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 275; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 156; Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 191; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 56; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, parr. 84.

planteados sean adaptados en los desarrollos jurídicos implementados por los Estados en el nivel interno de conformidad con su tradición jurídica, y que el juzgamiento de los casos sea realizado a partir de sus especificidades con fundamento en el arbitrio judicial. Es pertinente reiterar que la Corte Interamericana ha considerado que un daño puede ser reparado a través de una o varias medidas sin que ello implique doble reparación, por lo que respecto de la reparación del daño inmaterial, además de las medidas indemnizatorias, tienen conexidad especial con la reparación de este tipo de daño las medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición¹⁰⁷, de conformidad como se describe en los correspondientes acápite del presente escrito.

E. Costas y Gastos.

El reconocimiento de Costas y Gastos dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacen parte del concepto de reparación, por tal razón las erogaciones realizadas deberán ser compensadas cuando se declare la responsabilidad internacional del Estado a través de sentencia condenatoria, para su reconocimiento es necesario que se argumente la relación existente entre la prueba que se aporte para ello y el hecho a ser representado, por tal razón la Corte propenderá por

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450, 464 y 579; Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 255; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008, párr. 164; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 175; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 156; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 156; Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 80; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

constatar el monto de los gastos incurridos y de ser necesario se acude al criterio de equidad para determinar el monto a ser reconocido por Costas y Gastos originados por la representación de las víctimas en procesos internos y en el ámbito internacional en el sistema interamericano¹⁰⁸.

F. Garantía de No Repetición.

La declaratoria de responsabilidad de un Estado por vulneración de los Derechos Humanos implica el deber de prevenir la recurrencia de tales vulneraciones, para lo cual el Estado debe implementar las medidas legales, administrativas y aquellas que sean necesarias que permitan el cumplimiento de esa obligación¹⁰⁹, de conformidad con las obligaciones de prevención y de garantía de Derechos Humanos establecida en forma general en el numeral 1 del artículo uno y en el artículo dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo cual es relevante que todas las autoridades públicas respecto de las funciones de su competencia adelanten un control de convencionalidad ex officio¹¹⁰, y en el caso que se presenten hechos que den origen a la vulneración a los Derechos Humanos el que se adelanten las investigaciones necesarias, además de ser un instituto autónomo de reparación integral se constituyen en una garantía de no repetición

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 385 y 389; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2011, párr. 379 y 381; Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrs. 205, 206 y 214, caso Garrido Baigorra Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 79.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 274; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 106

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

por cuanto el no esclarecimiento de los hechos y la impunidad propician la repetición crónica de la vulneración de los Derechos Humanos¹¹¹.

Se considera por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en sociedades en las que se presentan contextos de discriminación estructural las medidas no pueden ser solamente tendientes a la restitución a la situación anterior a la ocurrencia del hecho dañoso, sino que deben implementarse medidas con vocación transformadora de ese contexto¹¹², lo que propende por la no repetición de hechos transgresores de los Derechos Humanos y su garantía.

I.B.II.II Análisis de la jurisprudencia en los casos contenciosos contra el Estado Colombiano por graves violaciones a los Derechos Humanos.

En el presente acápite se procurará realizar una síntesis de la aplicación que en los casos de graves violaciones contra los Derechos Humanos ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano entre los años 2006 a 2015, exponiendo especificaciones que considero son relevantes para la comprensión de las obligaciones de Colombia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello de conformidad con las características concretas existentes en su sistema jurídico interno.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211; Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 173.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Párr. 284; Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cotas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Parr. 450.

El estudio se fundamentó en las siguientes sentencias de fondo, reparaciones y costas: caso Rodríguez Vera y otros¹¹³, caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)¹¹⁴, caso Masacre de Santo Domingo¹¹⁵, caso Manuel Cepeda Vargas¹¹⁶, caso Escué Zapata¹¹⁷, caso de la Masacre de La Rochela¹¹⁸, caso de la Masacre de Pueblo Bello¹¹⁹, caso de la Masacre de Ituango¹²⁰, caso Gutierrez Soler¹²¹, caso 19 Comerciantes¹²², caso Las Palmeras¹²³ y caso Caballero Delgado y Santana¹²⁴.

Las reparaciones determinadas en estas sentencias se fundamentan en el contenido del artículo 63.1 de la Convención Americana, estableciendo que toda violación a una obligación establecida en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2011.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

¹²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Humanos comporta el deber de reparar adecuadamente; se reitera la obligación relacionada con la plena restitución ante la vulneración de los Derechos Humanos, de no ser ello posible (como ocurre en la mayoría de casos de transgresión a los Derechos Humanos), el Estado debe propender por garantizar los derechos vulnerados a las víctimas y reparar las consecuencias generadas por esas transgresiones, estableciéndose diversas medidas de reparación integral a través de las compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En las sentencias de fondo y reparaciones en contra del Estado Colombiano la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera su jurisprudencia respecto de la necesidad de establecer un nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, las pretensiones planteadas y las reparaciones ordenadas en favor de quienes se consideran como parte lesionada en las sentencias; así mismo se reitera en relación con la reparación integral de las víctimas de vulneraciones a sus Derechos Humanos y la satisfacción a las mismas de la relevancia de los procesos administrativos y judiciales internos de los Estados, dado el carácter subsidiario del nivel internacional del Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos y como se convalidan las medidas decididas en los mencionados procesos siempre que sean acordes con lo decidido en el nivel internacional.

A continuación se expone la sistematización desarrollada en el presente estudio.

A. Concepto de Parte Lesionada.

Con fundamento en el artículo 63.1 se reitera en los casos en contra del Estado Colombiano por vulneración a los Derechos Humanos que se considera parte lesionada a

quien ha sido declarada como víctima por violación de algún derecho humano reconocido en los diferentes instrumentos ratificados por el Estado y que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello de conformidad con el informe de fondo presentado por la Comisión Interamericana de cada caso o el reconocimiento que de tal situación haya realizado el Estado Colombiano, así mismo se considera parte lesionada a los familiares inmediatos de las víctimas directas reconocidas de conformidad con los parámetros anteriores.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

Respecto de la obligación de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables la Corte Interamericana valoró positivamente los avances realizados en los diferentes procesos judiciales y administrativos en el ordenamiento interno colombiano en relación con los casos en comento; sin embargo en aquellos casos en los cuales no se ha logrado garantizar plenamente a las víctimas el derecho a la verdad dispuso que el Estado tiene la obligación dentro de un término de tiempo razonable de superar los obstáculos de hecho y jurídicos a fin de encontrar la verdad y sancionar a los responsables de la vulneración de los derechos de las víctimas, manteniendo el conocimiento del caso en la jurisdicción ordinaria, siguiendo líneas lógicas de investigación que permitan la consideración y valoración idónea de las pruebas, garantizando a las víctimas y sus familiares la capacidad de actuar dentro de las diferentes etapas de los procesos.

Así mismo se reitera la jurisprudencia de la Corte que establece en el juzgamiento de violaciones graves a los Derechos Humanos la prohibición de aplicar eximentes de responsabilidad fundamentados en leyes de amnistía, prescripción, irretroactividad de la

ley penal, cosa juzgada, non bis in ídem, y similares que generen incumplimiento de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de las vulneraciones a los Derechos Humanos.

Respecto de la excepción de agotamiento de recursos internos, en específico el de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo través de la reparación directa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que las declaraciones realizadas en ese tipo de procesos son relevantes en procura de alcanzar la reparación integral a las víctimas, pero al analizar casos como Cepeda Vargas Vs. Colombia (sobre responsabilidad del Estado por ejecución extrajudicial), se determina que los jueces no establecieron todos los alcances de la referida responsabilidad y no declararon todas las medidas necesarias de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; por tales razones se consideró que el referido mecanismo de reparación no satisface los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad respecto de las vulneraciones a los Derechos Humanos declaradas en el referido caso, por tanto se reconoce que son relevantes las declaraciones realizadas por los jueces de lo contencioso administrativo en el Estado Colombiano en los casos concretos, pero no se constituye en un recurso que necesariamente deba ser agotado en todos los casos para poder acceder al Sistema Internacional de Derechos Humanos¹²⁵.

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrs. 122, 129, 139 y 140; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 220 y 221; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrs. 309, 321 y 340.

El carácter subsidiario o coadyuvante que tiene el Sistema Interamericano de Garantía de Derechos Humanos implica que todas las autoridades del Estado parte tienen la obligación de propender por la garantía de los Derechos Humanos y ante la vulneración de estos la obligación de establecer a nivel interno la responsabilidad por ello y reparar el daño ocasionado, por tanto el Estado debe tener esta posibilidad antes de que corresponda el conocimiento del asunto a instancias internacionales; así mismo este fundamento del Sistema de Garantía de Derechos Humanos comporta la obligación de efectuar todas las autoridades públicas un control de convencionalidad del sistema jurídico interno y del ejercicio de las funciones públicas.

C. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción.

C.1 Medidas de Rehabilitación.

De conformidad con el caso concreto en las sentencias bajo análisis se determina como medida de rehabilitación el otorgar a las víctimas atención adecuada a sus padecimientos físicos y psicológicos, estipulando como obligación a cargo del Estado el brindar de forma gratuita y a través de instituciones o personas en salud especializadas tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico para las víctimas que lo soliciten, tratamiento que debe ser ofrecido de conformidad con una valoración individual, de forma inmediata, adecuada, efectiva, previo consentimiento informado, de forma consensuada y por el término que se considere necesario.

En el caso Rodríguez Vera y Otros se determinó el plazo de seis meses, contados desde la notificación de la sentencia, para que las víctimas soliciten esta medida de reparación; para las víctimas residentes en el exterior que soliciten la reparación descrita se estableció

que el Estado debía reconocer por una única vez la suma de US\$7.500 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos).

C.2 Medidas de Satisfacción.

Son consideradas como tales aquellas que buscan reparar el daño y que tienen naturaleza no pecuniaria¹²⁶, entre ellas se han declarado las siguientes:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera su jurisprudencia en relación en considerar que la emisión de las sentencias de fondo en los casos de vulneración a los Derechos Humanos constituyen en sí mismas una medida de satisfacción para las víctimas.
- En algunos casos se dispuso como medidas de satisfacción la publicación dentro de los seis o doce meses siguientes a la notificación de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el caso, el resumen oficial de la sentencia, o de apartados específicos de la sentencia mediante la cual se declare la responsabilidad estatal, en el diario oficial del Estado Colombiano y en un diario de extensa circulación nacional; la publicación de la sentencia íntegra en un sitio web oficial por el término de un año, el plazo para el cumplimiento de esta obligación coincide con el de seis o doce meses expresado en la parte inicial de este párrafo y en otros casos se establece el término de dos meses para el inicio el cumplimiento de esta obligación.

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 159; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 275.

- Se ha determinado como medida de satisfacción la realización por el Estado de actos públicos en los que se reconozca su responsabilidad internacional, en los cuales se debía hacer referencia a los hechos y las violaciones de Derechos Humanos determinados en las sentencias que establecieron la responsabilidad del Estado Colombiano, en presencia de altos funcionarios del Estado Colombiano y de las víctimas, ser desarrollado el evento en un recinto prominente del Estado o un lugar de relevancia para la comunidad a la que pertenecía la víctima directa¹²⁷, transmitido por medios de comunicación televisivos y/o radiales, para lo cual se debía acordar con las víctimas la forma de dar cumplimiento a esta orden, lo cual se determino debía efectuarse dentro del plazo de seis meses a una año a partir de la notificación de la providencias de fondo y reparaciones.
- En algunos casos se determinó la pertinencia de ordenar la realización de documentales sobre los hechos y la vida de las víctimas determinadas en la sentencias expedidas, ello con la finalidad de preservar la memoria histórica en la sociedad colombiana y como medida de satisfacción a las víctimas, razón por la cual para su realización debía ser tomada en cuenta la opinión de ellas; los gastos de producción, proyección y distribución debían ser asumidos por el Estado; en algunas oportunidades se debía proyectar por una sola vez, o incluso algunas veces, en un canal de televisión de cobertura nacional y entregarse a los representantes de las víctimas un número determinado de ejemplares del video del

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, parr. 177.

documental a fin de ser distribuidos entre sus mandatarios, organizaciones sociales y universidades del país; para la realización del documental, proyección y distribución se establecieron diferentes plazos contados a partir de la notificación de las sentencias de fondo, reparaciones y costas, entre ellos dos años; sin embargo en el caso de la masacre de Santo Domingo contra Colombia no se concedió una medida similar solicitada por las víctimas, esto en razón de no haber encontrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vulneración del derecho al honor de las víctimas.

- Para conmemorar la memoria de víctimas de vulneración de Derechos Humanos se concedió en algunas oportunidades la creación de becas para adelantar estudios, siendo la financiación de esta medida a cargo del Estado; a manera de ejemplo se determinó en el caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia la creación de una beca con el nombre de la víctima directa, la cual sería otorgada por una única vez, administrada por una fundación, siendo su objeto cubrir el costo integral para adelantar estudios profesionales en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública colombiana, cuya adjudicación debería realizarse con fundamento en parámetros objetivos a través de un concurso de méritos¹²⁸; en el caso Escué Zapata contra Colombia se determinó que a fin de materializar el proyecto de vida de la hija de la víctima directa el Estado Colombiano debía otorgar una beca para que la beneficiaria adelantara estudios en

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 231 y 233.

una universidad oficial, la cual debía cubrir el material académico y los gastos de alojamiento y manutención¹²⁹.

- Así mismo, por ejemplo en el caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, se determinó la fijación de placas en lugares públicos de las poblaciones en las cuales se presentaron la vulneración de los Derechos Humanos, cuya finalidad es la preservación de la memoria histórica de la colectividad¹³⁰.
- En ciertos casos al ser determinada la responsabilidad del Estado Colombiano en las vulneraciones graves de los Derechos Humanos con fundamento en la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, se declaró como medida de reparación la implementación de programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidos a las autoridades estatales, especialmente a sus fuerzas armadas¹³¹.
- En el caso Escué Zapata contra Colombia a fin de preservar la memoria de la víctima directa se ordenó a cargo del Estado la creación de un fondo con la destinación de 40.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América, el nombre del fondo sería el de la referida víctima y la finalidad fue que los recursos se invirtieran en obras o servicios de interés colectivo de la comunidad en la cual el

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 170.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 408.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 303, Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 409.

señor Escué Zapata ejercía liderazgo, la destinación sería determinada por la comunidad¹³².

En el análisis realizado se denota el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, expresando inicialmente dentro de las medidas de reparación del daño inmaterial la realización de actos y obras de repercusión pública, catalogándolas como otras formas de reparación, por ejemplo en el caso de las Masacres de Ituango contra Colombia; sin embargo, en el caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia ese tipo de medidas de reparación integral ya se encuentra que son clasificadas dentro del estándar de satisfacción, rehabilitación y no repetición.

D. Indemnizaciones Compensatorias.

En el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)Vs. Colombia respecto de las indemnizaciones compensatorias el Estado Colombiano solicitó la aplicación del precedente establecido en el caso de la Masacre de Santo Domingo, lo cual fue negado por la Corte Interamericana al considerar que este último se fundamenta en un proceso conciliatorio entre el Estado y las víctimas, aprobado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; exponiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en virtud del principio de complementariedad del nivel internacional de responsabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no correspondía ordenar reparaciones adicionales a las establecidas en el acuerdo conciliatorio realizado a

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, parr. 168.

nivel interno respecto de quienes se hicieron parte en el referido acuerdo¹³³; sin embargo, en favor de las víctimas que no acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativo se estableció el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones para acudir a esa jurisdicción en procura de la reparación integral de sus derechos¹³⁴. Diferente situación se evidenció en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)Vs. Colombia, en el cual la mayoría de las víctimas reconocidas como tales no habían obtenido esa declaración en la jurisdicción interna y no les habían sido reparadas las principales violaciones determinadas en el sistema interamericano; excepto en nueve casos no se había reconocido a nivel interno la responsabilidad del Estado por las desapariciones forzadas y las demás violaciones determinadas en el sistema complementario y coadyuvante, características estas que fundamentan que lo decidido en los procesos contenciosos administrativos debían ser tomados en cuenta al fijarse la indemnizaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero que impiden que fuera procedente la petición del Estado de aplicar como precedente lo establecido en el caso de la Masacre de Santo Domingo.

En los casos en que se juzgó al Estado Colombiano por vulneración a los Derechos Humanos se establecieron como criterios de distribución de los reconocimientos por indemnizaciones a las víctimas los siguientes:

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 336.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 337.

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización reconocida por cada víctima directa se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ella, si uno de los hijos hubiese fallecido al momento del reconocimiento su parte correspondiente se distribuirá entre sus hijos o cónyuge; si no existieren, la parte del hijo fallecido acrecerá la de sus hermanos supervivientes.
 - b) El cincuenta por ciento (50%) restante de la indemnización se reconoce en favor del cónyuge o del compañero permanente según el caso, condición que se debe haber tenido al momento de la vulneración de los Derechos Humanos.
 - c) De no existir alguna de las anteriores categorías lo que hubiere correspondido a ella acrecerá lo correspondiente a la otra categoría.
 - d) En caso que la víctima no hubiera tenido hijos, cónyuge o compañero permanente al momento de vulneración de sus Derechos Humanos la indemnización será reconocida en favor de sus padres, o en su defecto en favor de sus hermanos en partes iguales.
 - e) De no existir ninguna de las anteriores categorías el reconocimiento de las indemnizaciones se realizará de conformidad con el derecho sucesoral del Estado.
- Estos criterios no son específicamente iguales con los establecidos en los casos de la Masacre de la Rochela y de las Masacres de Ituango, pero si pueden considerarse armónicos con lo planteado en esos casos.

El plazo para hacer efectivos los pagos por indemnizaciones originadas en daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos se estableció de forma variable de conformidad con los elementos de los casos concretos, en algunos casos se determinó el plazo de dos años o un año a partir de notificación de la sentencia para el cumplimiento integral de la

sentencia; de forma general se estableció que no habría lugar a deducciones relacionadas con cargas fiscales; en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias se establece la obligación de pagar intereses a la tasa moratoria en Colombia.

De conformidad con la gravedad de las vulneraciones a los Derechos Humanos la Corte Interamericana ha determinado que además de reconocerse compensaciones por el daño inmaterial a los familiares inmediatos de las víctimas directas identificadas en los procesos también es susceptible de reconocerse tal compensación en favor de quienes no han acreditado su parentesco en el proceso, estableciendo que para ello tendrán el plazo de hasta 24 meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia en que se haya realizado la declaración del perjuicio para demostrar su parentesco ante las autoridades estatales encargadas de cumplir la condena a fin de ser ejecutada la misma .

D.1. Daño Material.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del daño material ha considerado que comprende la pérdida o detrimento de ingresos de la víctima, los gastos efectuados relacionados con los hechos y las consecuencias pecuniarias que tengan nexo de causalidad con ellos; con fundamento en los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad que permitan reparar adecuadamente las vulneraciones reconocidas en el sistema regional.

D.1.1. Ingresos dejados de percibir.

En ciertos casos algunas víctimas habían acudido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, siendo reconocidas indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente, aspecto que fue tenido en cuenta en el sistema interamericano a fin de

determinar si en el juzgamiento interno la decisión había sido fundamentada de forma armónica con los estándares de reparación por vulneraciones a los Derechos Humanos establecidos en el referido sistema; de encontrarse por la Corte Interamericana las medidas tomadas en el nivel interno concordantes con su jurisprudencia no se declararon medidas adicionales, ello en virtud del carácter subsidiario y complementario del sistema interamericano en el nivel internacional. Como diferencias relevantes entre los dos niveles del sistema se encuentra que a nivel interno no se reconocía indemnizaciones en favor de las víctimas desaparecidas o fallecidas¹³⁵, y en relación con la indemnización por lucro cesante (reconocida como pérdida de ingresos en el sistema interamericano) solamente es reconocida en el nivel interno en favor de los familiares que acudan ante la jurisdicción que hayan sido dependientes económicamente de las víctimas directas; no obstante ser diferentes los criterios de reparación la Corte Interamericana los consideró como objetivos y razonables¹³⁶, por lo que aunado al carácter complementario del nivel internacional respecto del nivel interno de los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió no ordenar indemnizaciones por daño material en los casos en que esta indemnización hubiese sido declarada en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ello en relación de los casos en contra del Estado Colombiano a partir del caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia; cambiando la Corte su posición

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 250; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 246.

¹³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 37 y Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 246.

jurisprudencial, en la cual se exponía que no obstante si las víctimas indirectas habían obtenido reconocimientos en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana compensaciones por lucro cesante por los ingresos dejados de percibir que habrían tenido origen en lo distribuido por sus familiares fallecidos, a causa de las vulneraciones de los Derechos Humanos, de forma adicional en las sentencias de la Corte Interamericana se reconocían en favor de la sucesión los ingresos dejados de percibir por el causante, siendo beneficiarios de ellos los causahabientes¹³⁷.

En relación con los familiares de las víctimas a quienes no se les había reconocido en el sistema interno reparación por el daño material la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la compensación por el antedicho daño teniendo como fundamento el criterio de la equidad, aun cuando no existían en el expediente pruebas que permitieran el cálculo de la correspondiente compensación¹³⁸, teniendo como parámetros para los reconocimientos las actividades económicas a que se dedicaban las víctimas, las remuneraciones derivadas de esas actividades, sus edades y la expectativa de vida en Colombia¹³⁹.

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 246; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 124.

¹³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 371 y 372.

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 373; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 248.

D.1.2. Daño Emergente.

En los casos contra el Estado Colombiano estudiados se reitera la consideración sobre el daño emergente realizada en su jurisprudencia general, como se ha expuesto previamente se considera como tal los gastos incurridos por las víctimas que tiene como origen los hechos dañosos que generan esas violaciones y respecto de los cuales se tiene un nexo causal directo con los hechos que menoscaben los Derechos Humanos de las víctimas directas y sus familiares; en algunos casos, a pesar de no ser probados los gastos realizados catalogados dentro del daño emergente se reconocieron ellos de conformidad con las características del caso concreto y con fundamento en el principio de equidad, configurándose para su reconocimiento presunciones judiciales.

D.2. Daño Inmaterial.

En los casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó al Estado Colombiano se reiteraron sus desarrollos jurisprudenciales sobre el concepto de daño inmaterial, el cual se establece comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores de especial relevancia para ellas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario y de sus condiciones de existencia. Así mismo se ha establecido que en ciertos casos de vulneraciones a los Derechos Humanos, como masacres, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, entre otros, comporta la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares cercanos y las personas más próximas de las víctimas directas, determinándose

una presunción iuris tantum respecto del perjuicio ocasionado a padres, hijos, cónyuges, compañeros permanentes y hermanos¹⁴⁰.

En ciertos casos, algunos familiares de las víctimas directas de graves violaciones a los Derechos Humanos reconocidas como tales en procesos adelantados en contra del Estado Colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido parte de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el Estado Colombiano y respecto de las cuales se ha declarado en su favor indemnizaciones por concepto de daño moral, daño que es considerado en el Sistema Interamericano equiparable al daño inmaterial, otorgándose ciertas compensaciones pecuniarias con fundamento en los aspectos específicos del caso concreto y el principio de equidad; sin embargo se ha considera que los referidos reconocimientos generalmente no correspondieron a la totalidad de compensaciones declaradas por la Corte Interamericana, razón por la cual se declararon indemnizaciones adicionales a las reconocidas en el nivel interno con fundamento en el carácter complementario del sistema regional de garantía de los Derechos Humanos, reconociéndose que el Estado podía deducir los pagos realizados por concepto de las mencionadas indemnizaciones de los montos de las indemnizaciones declaradas por el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Garantía de Derechos Humanos¹⁴¹; así mismo si los reconocimientos indemnizatorios en el nivel

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 242; Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119 y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 386.

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de

interno son superiores a los realizados a nivel internacional se establece que no se podrá reclamar por el Estado devolución de las sumas reconocidas¹⁴²; sin embargo, por ejemplo en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió homologar los acuerdos conciliatorios realizados por algunas de las víctimas y el Estado Colombiano en relación con las compensaciones de perjuicios, acuerdos conciliatorios que tuvieron la refrendación ante la jurisdicción contencioso administrativa (de conformidad con la obligatoriedad de ello en el sistema jurídico colombiano), declarando las correspondientes compensaciones en favor de las víctimas del caso que no hicieron uso del mecanismo de la conciliación¹⁴³.

Con fundamento en los criterios desarrollados en su jurisprudencia, las circunstancias y afectaciones del caso concreto, los sufrimientos ocasionados a las víctimas, el cambio en las condiciones de vida de las víctimas, entre otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el criterio de equidad determinó en los diferentes casos bajo su conocimiento las correspondientes compensaciones a título de indemnización por daño inmaterial, sin establecerse montos fijos de reparación.

E. Costas y Gastos.

El reconocimiento de Costas y Gastos dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacen parte del concepto de reparación, por tal

noviembre de 2014, párr. 602; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 270.

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 602.

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 239.

razón las erogaciones realizadas deberán ser compensadas cuando se declare la responsabilidad internacional del Estado, para su reconocimiento es necesario que se argumente la relación existente entre la prueba que se aporte para ello y el hecho a ser representado, por tal razón la Corte propenderá por constatar el monto de los gastos incurridos y de ser necesario se acude al criterio de equidad para determinar el monto a ser reconocido por Costas y Gastos originados por la representación de las víctimas en procesos internos y en el ámbito internacional en el Sistema Interamericano.

F. Garantía de No Repetición.

Se considera que el realizar las debidas investigaciones de los hechos que generan la vulneración de los Derechos Humanos tendientes a determinar la responsabilidad institucional del Estado y el juzgamiento que permita, cuando sea el caso, establecer los responsables materiales, determinadores y partícipes, se constituyen en mecanismos que permiten propender por la no repetición de hechos transgresores de los Derechos Humanos. Así mismo la divulgación de los resultados de las investigaciones, el reconocimiento en actos públicos por parte del Estado de su responsabilidad por la vulneración de Derechos Humanos, el desarrollo de programas de educación sobre la garantía de los Derechos Humanos y en general las medidas de satisfacción, se considera que tienen como finalidad que sociedad conozca la verdad y que contribuyen a la no repetición.

Capítulo II:

Estándares adoptados para la reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos dentro de la Jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Colombiano

II.A Aproximación al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo del Estado Colombiano como medio de acceso a la administración de justicia de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos en el Estado Colombiano.

La jurisdicción de lo contencioso administrativa en Colombia se instaura con el objeto de controlar el ejercicio de las funciones públicas como expresión del equilibrio del ejercicio del poder entre las diferentes autoridades públicas, su existencia se fundamenta en el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia, en especial en su numeral 1, el cual establece: “1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”¹⁴⁴

El artículo 104 de la ley 1437 establece el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo estableciendo en su inciso primero:

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto

¹⁴⁴ Constitución Política de Colombia (1991), artículo 237, recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.¹⁴⁵

Con fundamento en el anterior referente normativo se puede establecer que los asuntos que conoce el juez de lo contencioso administrativo en Colombia está determinado principalmente por el ejercicio de la función administrativa de las diferentes autoridades públicas o de los particulares; sin embargo, es pertinente indicar que al analizar las siguientes partes del artículo 104 el objeto de conocimiento de la antedicha jurisdicción también está determinado a partir del criterio orgánico, el criterio de las prerrogativas públicas, el criterio normativo, razón por la cual se puede considerar que es también aplicado el criterio sincrético.

Con la finalidad de controlar las actuaciones y omisiones de las autoridades públicas la Ley 1437 de 2011 establece en el Título III de su segunda parte los medios de control judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo estableciendo como tales: la Nulidad por Inconstitucionalidad, el Control Inmediato de Legalidad, Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Nulidad Electoral, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Repetición, Pérdida de Investidura, Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, Cumplimiento de Normas

¹⁴⁵ Congreso de Colombia. 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47956. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, Nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización e Inscripción y Control por Vía de Excepción.

El sistema jurídico colombiano establece como mecanismo judicial principal para la reparación de los daños antijurídicos ocasionados a las personas bajo su jurisdicción e imputables por hechos u omisiones en el cumplimiento de las funciones de las autoridades públicas el medio de control de reparación directa, medio respecto del cual su objeto está determinado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo en su inciso primero y segundo:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.¹⁴⁶

El Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia concibe que a través del medio de control de reparación directa la jurisdicción contencioso administrativa cumple una de

¹⁴⁶ Congreso de Colombia. 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47956. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>

sus principales finalidades al propender por la reparación de los daños antijurídicos ocasionados a los administrados que le son imputables a las autoridades estatales, exponiendo en sentencia del 19 de octubre de 2007, expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, de la sala plena de su sección tercera:

Así mismo, en el ordenamiento jurídico colombiano, una de las finalidades principales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de reparación directa, es precisamente la de otorgar la correspondiente indemnización de perjuicios producidos como consecuencia de un daño antijurídico imputable al Estado, que sin duda, se puede referir a un derecho consagrado en la Convención.¹⁴⁷

De igual manera, cuando un hecho o la omisión en el cumplimiento de una función de una autoridad pública ocasione un daño antijurídico a un número plural o a un conjunto de personas, el reconocimiento de su condición de víctimas e indemnización de perjuicios por la vulneración de sus derechos subjetivos de origen constitucional o legal puede ser obtenido a través del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causado a un Grupo, o de forma individual a través de otros medios de control judicial, de conformidad con lo determinado en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo legal realizado a través de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011; respecto de la procedencia de este medio de control judicial en el artículo 46 de la ley 472 se establece: “Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que

¹⁴⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 4 de las consideraciones.

reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”¹⁴⁸

En relación con la legitimación por activa para promover las acciones de grupo el Consejo de estado Colombiano con fundamento en la Ley 478 de 1998 ha expuesto que:

Por tratarse de una acción representativa, la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto, quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor para determinar la correspondiente conformación del grupo. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹⁴⁹

Como se establece, en las acciones de grupo pueden ser beneficiarios de las indemnizaciones sujetos determinados e indeterminados; respecto de los sujetos determinados se reconocerá en la sentencia indemnizaciones individuales y específicas respecto del monto indemnizatorio reconocido en favor del grupo; respecto de quienes no intervinieron en el proceso podrán acudir con posterioridad a la expedición de la sentencia a integrar el grupo, ello si cumplen las condiciones establecidas en la sentencia por el juez que conoció del proceso para determinar su pertenencia al grupo , a ellos les

¹⁴⁸ Congreso de Colombia. 5 de agosto de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. [Ley 472 de 1998]. DO: 43357. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>

¹⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Expediente 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, acápite 1 de las consideraciones.

serán reconocidos montos indemnizatorios proporcionales de conformidad con el número de nuevos integrantes, lo cual ha sido encontrado razonable en virtud de la imposibilidad de conocer con anterioridad a la expedición de la sentencia el número de nuevos integrantes del grupo, así mismo se considera razonable porque existe una distinción en las cargas asumidas por quienes siendo parte del grupo afectado promovieron el proceso como demandantes y quienes siendo parte del grupo no asumieron esas cargas.

Es necesario indicar que en el ejercicio de sus funciones el Juez de lo Contencioso Administrativo al fundamentar sus actuaciones en el sistema jurídico colombiano debe incluir el contenido de la normativa internacional integrada al referido sistema con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia; respecto del cual, como ya se ha expuesto en el presente trabajo, la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de bloque de constitucional en sentido estricto, estableciendo que los tratados internacionales de garantía de Derechos Humanos ratificados por el Estado Colombiano y los tratados definitorios de límites territoriales con otros Estados tienen valor vinculante prevalente en el sistema jurídico interno; de este principio constitucional y el acto jurídico de haber sido ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972 deviene la obligatoriedad de este instrumento jurídico; así mismo, como se ha expresado, ese carácter jurídico vinculante también es predicable de los instrumentos jurídicos de garantía de Derechos Humanos que integran el Sistema Interamericano de Derechos y Humanos y que han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

El Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia ha reconocido la obligación del juez de lo contencioso administrativo de realizar un control de convencionalidad a las actuaciones de las autoridades públicas, lo que permite fundamentar el juicio de responsabilidad estatal en las normas que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁵⁰, lo cual tiene como soporte normativo los artículos uno y dos de la Convención Americana de Derechos Humanos en los que se establece el deber de todas las autoridades públicas de los Estados parte de garantizar los Derechos Humanos; se considera por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que el control de convencionalidad es un principio de carácter imperativo de carácter integrativo entre el nivel de juzgamiento interno en los Estados parte y el nivel internacional del Sistema Internacional de Garantía de los Derechos Humanos, reconociendo el carácter vinculante de los instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Colombiano dentro de este sistema y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵¹. En el presente análisis es relevante enfatizar el carácter vinculante que adquiere en el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo que fundamenta el deber de los Estados parte de reparar integralmente a las víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos; principio de

¹⁵⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápites 10.8, 11.13 y 12.2 de las consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 5.4 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 12.9 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero.

reparación integral que ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano a través del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 8 de la Ley 975 y de la Ley 1448 de 2011 (mediante la cual establecieron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno) y a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La responsabilidad contractual y extracontractual del Estado tiene fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado el desarrollo jurídico ha sido a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al respecto en sentencia del 28 de agosto de 2014 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), sintetiza los desarrollos jurisprudenciales respecto de los elementos de imputación de la responsabilidad subjetiva extracontractual del Estado, exponiendo en el acápite diez de consideraciones:

El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.¹⁵²

¹⁵² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 10 de consideraciones.

En los desarrollos judiciales del Consejo de Estado respecto de los criterios objetivos de responsabilidad extracontractual del Estado, de modo similar al criterio subjetivo, se identifican como elementos de los títulos de imputación el daño antijurídico y la imputación¹⁵³.

En el acápite 10.1 de las consideraciones de la sentencia en comento se compendia los desarrollos vigentes del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Estado Colombiano en relación con el daño antijurídico, exponiendo que el mismo deberá ser reparado cuando los efectos derivados del hecho dañoso tienen incidencia en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, el cual requiere para ser reconocido que sea: cierto, actual, real, determinado o determinable, anormal y protegido jurídicamente; así mismo se plantea que la cláusula de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 de la Constitución se centra en la garantía de reparación a las víctimas de los daños antijurídicos ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones de prestación o las transgresiones de las prohibiciones de lesión, lo que incide en la legitimidad del Estado¹⁵⁴.

¹⁵³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 5.1 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 8 y 9 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 21 de octubre de 1999. Expediente 10948-11643, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, acápite 1 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 12 de julio de 1993. Expediente 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁵⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 5.1 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 10.3 de consideraciones.

II.B Análisis de los institutos adoptados para la reparación a las víctimas por graves violaciones a los Derechos Humanos contenidos en la Jurisprudencia y la doctrina probable de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano entre los años 2006 a 2015.

En el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce la obligación a cargo del Estado de propender por la reparación integral de los derechos de las víctimas de los daños antijurídicos a él imputados, reconociendo el Consejo de Estado Colombiano que la medida prevalente a ser implementada en estas circunstancias es el restablecimiento de los Derechos de las víctimas, lo que implica propender por restaurar en la mayor medida posible el goce de Derechos en condiciones similares al momento anterior a la ocurrencia del hecho dañoso¹⁵⁵; en razón a que en la mayoría de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos se presenta una imposibilidad fáctica de restablecimiento las medidas que generalmente pueden ser implementadas son las de reparación, para ello de conformidad con el caso concreto pueden ser determinadas medidas indemnizatorias, de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición¹⁵⁶, estándares de reparación que serán estudiados en el presente capítulo, al respecto el Consejo de Estado Colombiano ha

155 Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.5.4 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 12 de mayo de 2010. Expediente 54001-23-31-000-1993-07888-01(36144) C.P. Mauricio Fajardo Gómez, acápite 1.2 de las consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 3 de las consideraciones.

¹⁵⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 15.5 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 3 de las consideraciones.

acogido la concepción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la función preventiva de la responsabilidad del Estado, por lo cual a través de las medidas de reparación no compensatorias se debe propender por evitar que hechos semejantes a los que dieron origen a la vulneración a los Derechos Humanos se repitan¹⁵⁷, función preventiva que ha sido incorporada de forma general en la concepción de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁵⁸, con lo que se persigue que las medidas de reparación asuman un impacto social positivo a partir del ejercicio de las funciones públicas y el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades.

Así mismo, el Consejo de Estado Colombiano en su concepción del derecho de daños imputables al Estado, al considerar como centro la reparación integral a las víctimas, ha planteado la necesidad de trascender parámetros de justicia correctiva, desarrollando la noción de reparaciones con vocación transformadora, lo que implica la implementación de medidas de reparación tendientes a transformar las condiciones sociales que generan situaciones de exclusión y de desigualdad que propician la vulneración de los Derechos Humanos de las personas inmersas en ese tipo de contextos; con ello se propende por la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas, empoderándolas en procura de

¹⁵⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.5.4 de consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Expediente 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860), C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.7 de consideraciones.

¹⁵⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Expediente 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 12 de consideraciones.

superar sus condiciones de vulnerabilidad, razón por la cual serán admisibles medidas de reparación de carácter individual y colectivo¹⁵⁹.

Es pertinente indicar que a fin de garantizar el principio de reparación integral a las víctimas de graves vulneraciones a los Derechos Humanos el Consejo de Estado Colombiano considera que este principio debe prevalecer respecto de los principios de carácter procesal como los principios de justicia rogada, congruencia y el de no reformatio in pejus, en virtud de ello y de conformidad con el caso concreto el juez de lo contencioso administrativo podrá establecer medidas pecuniarias y no pecuniarias de carácter extra y ultra petita¹⁶⁰.

El presente capítulo se desarrollará a partir del análisis de sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano consideradas como doctrina probable en el relación con el objeto de estudio propuesto, ello de conformidad con lo conceptuado en el ordenamiento jurídico colombiano a partir del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, y principalmente del análisis de sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado Colombiano consideradas como jurisprudencia, ello de conformidad con el concepto desarrollado a partir de los artículos 10, 102 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 256, 258, 269, 270 y 271 de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, del análisis de constitucionalidad de los artículos 102, 269 y 270 de la Ley 1437 de 2011

¹⁵⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 5.3.4 de consideraciones.

¹⁶⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Expediente 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860), C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.6 de consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Expediente 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 2.1 de consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 10 de consideraciones.

realizado mediante la sentencia C-588 de 2012 de la Corte Constitucional Colombiana y del análisis de constitucionalidad realizado al artículo 102 de la 1437 de 2011 mediante la sentencia C-816 de la Corte Constitucional Colombiana, en la cual en su resuelve se determinó:

Declarar EXEQUIBLES el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia¹⁶¹.

A. Concepto de Parte Lesionada.

De conformidad con lo expuesto en acápites anteriores el Consejo de Estado Colombiano basado en el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política ha desarrollado su concepción de los elementos de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, reconociendo como tales el daño antijurídico y el elemento imputación¹⁶²; de la concepción del daño antijurídico como aquel que no está obligado a

¹⁶¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-816 de 2011. Expediente D-8473. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

¹⁶² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 10.3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 5.1 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 8 y 9 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 21 de octubre de 1999. Expediente 10948-11643, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, acápite 1 de consideraciones; Consejo

soportar el administrado se deduce el concepto de víctima, siendo consideradas como víctimas directas aquellas que han padecido de forma inmediata los hechos dañosos atribuibles al Estado y como víctimas indirectas aquellas personas que derivan su afectación por tener un vínculo familiar, de afecto, comunitario o social con la víctima directa; el daño antijurídico ocasiona la lesión de un derecho, bien o interés legítimo, generando afectaciones a la víctima en la esfera interna y externa, lo que implican la obligación de reparación integral¹⁶³.

El concepto de víctima desarrollado por el Consejo de Estado de Colombia se sustenta así mismo en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (cuyos principios son considerados por el Consejo de Estado como vinculantes), resolución que expone en el principio 8:

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos

de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 12 de julio de 1993. Expediente 7622 , C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁶³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.5.4 de consideraciones.

Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización¹⁶⁴.

Al respecto el referido juez ha expuesto que el concepto de víctima comprende:

i) indiferencia de las calidades personales y/o subjetivas de la víctima ii) indiferencia de las calidades personales y/o subjetivas del victimario iii) cualificación de los actos constitutivos del daño, estableciendo la relación sustancial entre las acciones u omisiones que dan origen al daño¹⁶⁵.

Se considera por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que las vulneraciones a los Derechos Humanos pueden tener una incidencia de carácter individual y de carácter colectivo, esta última se presenta cuando entre los miembros de un colectivo social existen fuertes y estrechas relaciones de interdependencia y con la ocurrencia del hecho dañoso se genera un deterioro y fragmentación de ese tejido social, trascendiendo de esa manera la esfera individual y justificando la necesidad de implementar medidas de restablecimiento de carácter

¹⁶⁴ Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>

¹⁶⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 9.10 de consideraciones.

económico, psíquico, emocional y social dirigidas al individuo y la comunidad¹⁶⁶; se reconoce por el referido órgano judicial en sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), en relación con los criterios que permiten identificar los daños con incidencia colectiva:

Puede hablarse de víctima colectiva en cualquiera de las siguientes situaciones: i) violación de derechos colectivos; ii) violación masiva o sistemática de derechos individuales de los miembros de la colectividad; iii) o ante la violación de derechos individuales con graves impactos colectivos¹⁶⁷⁻¹⁶⁸.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce como legitimado por activa para acudir al juez contencioso administrativo a la víctima directa e indirecta, sin embargo es pertinente aclarar que respecto de los perjuicios infringidos a quien ha dejado de existir se reconoce que los causahabientes pueden acudir a la jurisdicción con fundamento en tal calidad, incluso respecto de los perjuicios morales infringidos al causante sin que este hubiese actuado ante la jurisdicción¹⁶⁹, identificándose como sentencia hito de esta posición la

¹⁶⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 5.3.4 de consideraciones.

¹⁶⁷ Díaz, C. (2009). La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. En C. Díaz, N.C. Sánchez & R. Uprinmy (Eds.), Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión (p. 177). Bogotá D.C.: DeJusticia.

¹⁶⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 5.3.4 de consideraciones.

¹⁶⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Expediente 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860), C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.6 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 10 de septiembre de 1998. Expediente 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández, acápite de consideraciones.

expedida por el Consejo de Estado el día 10 de septiembre de 1998, expediente 12009, en la que se expuso:

De cara al ordenamiento jurídico colombiano y específicamente desde la óptica del art. 90 de la Constitución Política es indudable que la transmisibilidad del derecho a la reparación originado en daño moral padecido por la víctima se impone, máxime si se tiene presente que, tanto el ordenamiento jurídico privado ex-art. 2.341 Código Civil consagra como regla general el resarcimiento de todo daño, y, en el ámbito penal, el daño moral cuya resarcibilidad está consagrada expresamente ex-art. 103 Código Penal, puede ser reclamado por “las personas naturales, o sus sucesores” ; de otra parte, no existe como se observó, en el ordenamiento colombiano precepto prohibitivo y resulta incompatible a la luz de las normas precitadas, afirmar la intransmisibilidad de un derecho de naturaleza patrimonial que desde luego puede ser ejercido bien directamente por la víctima ora por los continuadores de su personalidad, sucesores mortis causa, que en su condición de herederos representan al de cuius, o dijérase más propiamente, ocupan el lugar y la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento¹⁷⁰.

¹⁷⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 10 de septiembre de 1998. Expediente 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández, acápite de consideraciones.

B. *Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.*

Como se ha expresado en este documento en el ordenamiento jurídico colombiano se ha reconocido el carácter vinculante de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, razón por la cual es pertinente exponer que el Consejo de Estado de Colombia en su jurisprudencia acoge lo expuesto en el referido documento a fin de determinar las obligaciones de las autoridades públicas en relación con la obligación en comento, por lo anterior es pertinente referir que respecto del contenido de la obligación de investigar se expresa en el literal b del numeral 3 de la referida resolución: “b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional.”¹⁷¹

En relación con la obligación en comento el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en su jurisprudencia, entre ellas en sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), ha expuesto que ante hechos que originan vulneraciones a los Derechos Humanos el Estado Colombiano debe investigar seriamente esas situaciones y de sancionar adecuadamente a los responsables de tales transgresiones, razón por la cual se considera relevante el garantizar

¹⁷¹ Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>

los derechos de acceso a la administración de justicia, la verdad, el debido proceso y el juzgamiento por el juez natural, lo que permite propender por la reparación integral¹⁷².

En la determinación de responsabilidad del Estado por Graves violaciones a los Derechos Humanos se ha planteado en la jurisprudencia del Consejo de Estado el criterio de flexibilidad del estándar probatorio en la apreciación y valoración de los medios probatorios¹⁷³, lo cual tiene como finalidad la garantía de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, justificándose este criterio en los aspectos de carácter fáctico en los que generalmente ocurren las graves violaciones a los Derechos Humanos, lo que imposibilita a las víctimas su participación en los procesos judiciales bajo el supuesto de igualdad de condiciones, en especial respecto de la posibilidad de aportar los medios de prueba que permitan demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas solicitan les sean aplicadas; por tales razones el juez de lo contencioso administrativo podrá fundamentar sus decisiones en criterios flexibles empleando medios de prueba indirectos e inferencias lógicas sustentadas en las máximas de la experiencia.

¹⁷² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápites 11.12 de las consideraciones.

¹⁷³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.2 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 7.4 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, acápite 5 de consideraciones.

C. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción.

C.1 Medidas de Rehabilitación.

En la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas como elemento de la reparación plena y efectiva se sostiene en el principio 21: “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”¹⁷⁴; concepto específico que ha sido acogido en la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del reconocimiento del carácter vinculante de la referida resolución y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial del caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia¹⁷⁵.

En algunos casos las medidas de atención médica y psiquiátrica de las víctimas fueron reconocidas por el Consejo de Estado como parte del perjuicio por lucro cesante, incluyendo dentro de este perjuicio las erogaciones efectuadas (reconocido como daño emergente pasado) y las erogaciones que razonablemente se consideró debían ser realizadas por los referidos conceptos en el futuro (reconocido como daño emergente futuro); incluso respecto de este último reconocimiento, ante la imposibilidad de prever con certeza todas las circunstancias futuras relacionadas con la atención médica y

¹⁷⁴ Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>

¹⁷⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 5.3.3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de enero 2009. Expediente 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 7 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 10 de consideraciones.

psiquiátrica se reconoció adicionalmente lo que denomino el juez de cierre de lo contencioso administrativo como daño emergente futuro en especie, consistente en una obligación de carácter prestacional en servicios de salud¹⁷⁶; sin embargo, no obstante a partir del reconocimiento por el Consejo de Estado de la autonomía de la rehabilitación como estándar de reparación integral a las víctimas, ello con fundamento en el carácter vinculante de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo en algunas de las decisiones del referido órgano judicial en casos de graves vulneraciones a los Derechos Humanos se establecen específicamente obligaciones a cargo del Estado con fundamento en el estándar de rehabilitación¹⁷⁷.

C.1 Medidas de Satisfacción.

El Consejo de Estado Colombiano ha expuesto que con fundamento en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el estándar de satisfacción como mecanismo de reparación integral a las víctimas (reconociendo que la noción es instituida en su jurisprudencia especialmente a partir de la

¹⁷⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 20 de marzo de 2013. Expediente 25000-23-26-000-1998-02484-01(24550), C.P. Melida Valle de De la Hoz, acápite 4.2.1 de consideraciones, resuelve 5; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 7.2 de consideraciones, resuelve 4; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Expediente 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114), C.P. Ramiro Saavedra Becerra, acápite 5.2 de consideraciones, resuelve 6.

¹⁷⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Expediente 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 68.3 de consideraciones, resuelve 4; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2012. Expediente 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, acápite 3.3.1 de consideraciones, resuelve 4; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de abril de 2011. Expediente 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, acápite 6.2 de consideraciones, resuelve 6.

sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001 en el caso Las Palmeras contra Colombia)¹⁷⁸, sustentando en sentencia del 19 de octubre de 2007, sala plena de la sección tercera, expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, que:

“d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc^{179,180}; considera el órgano superior de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que la referida providencia se constituye en su jurisprudencia como la sentencia hito en relación con el reconocimiento del principio de satisfacción como estándar de reparación integral a las víctimas con fundamento en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo es pertinente denotar que en esta sentencia no se establecen condenas al Estado Colombiano con sustento en el principio de satisfacción a las víctimas.

En el análisis jurisprudencial realizado se determina que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Colombia ha acogido progresivamente en sus decisiones sobre casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, y de conformidad con el caso concreto, las medidas de satisfacción consideradas en el

¹⁷⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de enero 2009. Expediente 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 8 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 10 de consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 2 de las consideraciones.

¹⁷⁹ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

¹⁸⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 2 de las consideraciones.

principio veintidos de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Organización de las Naciones Unidas¹⁸¹, instrumento jurídico en el cual se expone:

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
 - b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
 - c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
 - d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

¹⁸¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, resuelve tercero; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, resuelve quinto; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de enero 2009. Expediente 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero, resuelve; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, resuelve primero numeral 4; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Expediente 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, resuelve décimo; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, resuelve.

- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.¹⁸²

Es pertinente comparar el referido concepto de satisfacción con la noción desarrollada por el Consejo de Estado sobre Perjuicios inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, respecto de las características de este perjuicio en sentencia del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) se expuso:

- iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles

¹⁸² Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>

podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, (...) ¹⁸³

De las anteriores consideraciones se puede concluir que no obstante la aparente claridad conceptual expuesta por el Consejo de Estado sobre las medidas de satisfacción esa noción coincide en cierto modo con el concepto de Perjuicios inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo que determina la necesidad que el juez de lo contencioso administrativo y los operadores jurídicos en Colombia continúen profundizando en el estudio de los estándares tendientes a la reparación integral a las víctimas.

D. Indemnizaciones Compensatorias.

D.1. Daño Material.

La posición del Consejo de Estado Colombiano ha sido pacífica en el tiempo en relación con el reconocimiento de la reparación del daño material ¹⁸⁴, presentándose en general consenso en su determinación y cálculo, considerando que se compone por el daño emergente y el lucro cesante y fundamentando su concepción de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, en el cual se expone:

¹⁸³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 15.4.2 de las consideraciones.

¹⁸⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 8.2 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 4.3 de consideraciones.

Artículo 1614. Daño Emergente y Lucro Cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

A fin de propender por la reparación integral a las víctimas el reconocimiento de las indemnizaciones compensatorias en comento deberá basarse en una valoración económica de carácter técnico en la que se incluyan factores de carácter actuarial¹⁸⁵; de manera reiterada el Consejo de Estado colombiano ha utilizado la siguiente fórmula para actualizar la renta¹⁸⁶:

$$Ra = Rh * \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Siendo Ra: la renta actualizada, Rh: la renta histórica (renta a ser actualizada), IPC final: el índice de precios al consumidor correspondiente al establecido de forma acumulada para el mes anterior al proferimiento de la sentencia, IPC inicial: el índice de precios al

¹⁸⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 10 de consideraciones.

¹⁸⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 11.3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, acápite 6.3.1.1 de consideraciones.

consumidor correspondiente al establecido de forma acumulada a la fecha de la renta a ser actualizada.

D.1.1. Daño Emergente.

Con el reconocimiento del perjuicio ocasionado con el daño emergente se pretende reparar el daño antijurídico ocasionado sobre los bienes de tipo material de la víctima¹⁸⁷, daño que se caracteriza por generarle a esta un detrimento o un egreso en su patrimonio, siendo necesario para el reconocimiento de este daño su prueba por parte de quien lo solicita¹⁸⁸. De conformidad con el momento en que se haga la valoración el Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia ha clasificado este tipo de perjuicio en daño emergente consolidado y daño emergente futuro; considerando que la primera subdivisión consiste en el daño que ya se presentó, manifestado en los desembolsos, egresos o gastos ya efectuados; en tanto que el daño emergente futuro consiste en aquel detrimento en el patrimonio que sobrevendrá a la víctima, manifestado en los desembolsos, egresos o gastos que se prevé razonablemente que serán realizados en el futuro¹⁸⁹, el cual se reconocerá desde el momento en que se profiera la sentencia en la cual se reconozca el perjuicio hasta la fecha que probablemente en el futuro se mantenga

¹⁸⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 22 de abril de 2015. Expediente 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, acápite 7.4 de consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168), C. P. Mauricio Fajardo Gómez, acápite 6.3.1.1 de consideraciones.

¹⁸⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección C. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente 25000-23-26-000-2001-01632-01(29576), C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz, acápite 4.1.1 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Expediente 73001-23-31-000-1999-1419-01(18983), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Expediente 18904, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

el mismo (por ejemplo en el caso de lesiones permanentes hasta la vida probable de la víctima)¹⁹⁰.

Dentro de las indemnizaciones por daño emergente se ha reconocido por el juez contencioso administrativo respecto de vulneraciones al derecho a la salud como daño cierto el derivado de las erogaciones realizadas y que hacia futuro se prevé tendrán que realizar las víctimas para su rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica¹⁹¹; y las erogaciones realizadas por las víctimas directas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares relacionadas con la restitución de sus derechos, tales como gastos de viaje, fotocopias, papelería, pruebas genéticas, recuperación de restos, honorarios de abogados, entre otros; reconocimientos que de conformidad con los aspectos facticos por graves violaciones a los Derechos Humanos en el aspecto probatorio se flexibilizan para establecerse de conformidad con la razonabilidad y proporcionalidad de las pretensiones y fundamentarse en los principios de equidad, buena fe y favor debilis¹⁹² (aun cuando los pagos correspondientes no hayan sido realizados pero se haya contraído la correspondiente obligación, o cuyos soportes de pago no cumplan con los requisitos tradicionales para su declaración); reconocimientos algunos de los cuales pueden relacionarse con el cumplimiento del estándar de rehabilitación

¹⁹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Expediente 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114), C.P. Ramiro Saavedra Becerra, acápite 5.2 de consideraciones.

¹⁹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Expediente 25000-23-26-000-1998-02617-01(22575), C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz, acápite 3.4.2.1 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, acápite 7.1 de consideraciones.

¹⁹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, acápite 7.1 de consideraciones.

considerado en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Organización de las Naciones Unidas.

D.1.2. Lucro Cesante.

Como se ha enunciado, el Consejo de Estado colombiano fundamenta su concepción de lucro cesante en lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, noción que ha sido constante en su jurisprudencia¹⁹³, considerando en sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989)¹⁹⁴, que: “Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

Es posible que el lucro cesante sea actual, considerándose como tal la afectación en el nivel de ingresos, utilidad o provecho económico que el juez valora han sido ocasionados a la víctima¹⁹⁵ (que puede incluir el aporte de trabajo doméstico no remunerado), comprende el periodo de tiempo entre la fecha de ocurrencia del hecho dañoso y la de expedición de la sentencia judicial mediante la cual se reconoce el perjuicio ocasionado; el concepto incluye la dimensión de lucro cesante futuro, el cual corresponde a los

¹⁹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 8.2 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 1 de marzo de 2006. Expediente 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256), C.P. María Elena Giraldo Gómez; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 6 de febrero de 1986. Expediente 3575, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

¹⁹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, acápite 2.4.3.1.1 de consideraciones

¹⁹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de marzo de 2015. Expediente 63001-23-31-000-2001-00145-01(31049), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 35.2 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de noviembre de 1967. Expediente 718, C.P. Carlos Portocarrero.

ingresos que se valora probablemente no serán percibidos¹⁹⁶, constituyéndose esta consideración en la certeza del mismo, lo cual se determina en el caso concreto y de conformidad como se prevé sería el curso normal de las cosas sin que sea susceptible de ser reconocidas las meras expectativas¹⁹⁷.

Para el cálculo del lucro cesante pasado y lucro cesante futuro el Consejo de Estado ha aplicado de manera constante las siguientes formulas:

- Lucro Cesante Pasado¹⁹⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada.

Ra = renta actualizada.

i = interés legal.

n = número de meses a indemnizar por el no recibo de salario.

¹⁹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de marzo de 2015. Expediente 63001-23-31-000-2001-00145-01(31049), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 35.3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Expediente 73001-23-31-000-1999-1419-01(18983), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de septiembre de 1990. Expediente 5835, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

¹⁹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de marzo de 2015. Expediente 63001-23-31-000-2001-00145-01(31049), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 35.3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 8.2 de consideraciones.

¹⁹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 8.2.11 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, acápite 2.4.3.1.1 de consideraciones.

- Lucro Cesante Futuro¹⁹⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener por concepto de lucro cesante futuro.

Ra = Es la renta mensual actualizada.

i= tasa de interés mensual: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la sentencia hasta la fecha que se tiene derecho a que se haga el reconocimiento futuro (fecha de vida probable del beneficiario o de la víctima que generaba el ingreso, la menor de ellas; fecha en que se adquiere independencia por los hijos, según el caso).

Mediante sentencia del 22 de abril del 2015, expediente 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)²⁰⁰, la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unifica la jurisprudencia de la corporación sobre indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante con acrecimiento, a continuación se sintetizan los elementos de esa providencia que para el presente estudio se consideran relevantes:

- Fundamenta la concepción del reconocimiento de acrecimiento en las indemnizaciones por perjuicios en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, entre ellas las siguientes sentencias: caso del Caracazo vs. Venezuela, sentencia del 29 de agosto de 2002, reparaciones y costas; caso Montero

¹⁹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección C. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente 25000-23-26-000-2001-01632-01(29576), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, acápite 4.1.2 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Expediente 73001-23-31-000-1999-1419-01(18983), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²⁰⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 22 de abril de 2015. Expediente 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), C.P. Stella Conto Díaz Castillo.

Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, sentencia del 5 de julio de 2006, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; caso Goiburú y otros vs. Paraguay, sentencia del 22 de septiembre de 2006, fondo, reparaciones y costas y caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de septiembre de 2006, fondo, reparaciones y costas.

- Sintetizó los elementos básicos expresados hasta esa fecha en su jurisprudencia sobre lucro cesante del siguiente modo: i) presunción de capacidad laboral e ingreso del salario mínimo; ii) proyección de vida probable de la víctima de conformidad con lo determinado en actos administrativos relacionados al respecto en materia de pensiones iii) incremento de la mensualidad base de liquida en un 25% por concepto de ingresos por prestaciones sociales laborales; iv) deducción por prestaciones sociales en materia laboral; v) del monto de ingresos obtenido con sujeción a los anteriores factores deducción del 25% por concepto de gastos propios de la víctima directa vi) actualización de la mensualidad base de liquidación con fundamento en los índices de precios al consumidor y aplicación de series uniformes de pagos para estimar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro establecidas con base en las matemáticas financieras; elementos que se considera permiten materializar los principios de justicia, equidad, reparación integral y que responde a criterios objetivos, técnicos y razonables.
- Se consideró que a los anteriores elementos en que se fundamenta la compensación económica debe adicionarse el de acrecimiento, el cual se sustenta constitucionalmente en el concepto de familia como núcleo fundamental de la

sociedad, la protección integral de la misma por el Estado, la garantía de la unidad familiar, el principio de solidaridad y el de autonomía judicial, así como en el principio convencional y legal de reparación integral a las víctimas; se justifica el acrecimiento en la preservación de las condiciones de carácter patrimonial que permitan la satisfacción de las necesidades familiares.

- Sustenta el Consejo de Estado Colombiano que, en el contexto bajo análisis, el acrecimiento es el derecho de cada uno de los miembros de la familia de percibir un incremento en la ayuda económica cuando se extingue el derecho de uno de sus miembros de percibir ese tipo de ayuda, cuyo objeto es mantener las condiciones de carácter patrimonial que permitan mantener la unidad, los vínculos de solidaridad y la satisfacción de las necesidades de la familia (necesidades que de conformidad con las reglas de la experiencia se considera que se incrementan con el transcurso del tiempo).
- Se exponen como reglas para la liquidación del lucro cesante con acrecimiento las siguientes: en el caso que el lucro cesante sea reconocido ante la muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes y existan hijos que dependían económicamente de la víctima se liquida el lucro cesante estableciendo para ello periodos que tendrán como límite superior el momento hasta el cual alguno de los beneficiarios pierde el derecho, para ello se aplicarán las formulas reconocidas de forma constante por el Consejo de Estado para la determinación del lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro; respecto del periodo inicial de liquidación se distribuye la suma liquidada en el porcentaje del 50% en favor del cónyuge o

compañero permanente superviviente y el otro 50% se distribuye en proporciones iguales entre los hijos dependientes, si el único beneficiario es el cónyuge o compañero permanente superviviente le será asignada a este el 50% de la renta liquidada; para el segundo periodo de liquidación la parte que sería reconocida en favor de quien pierde el beneficio será distribuida por partes iguales entre los demás beneficiarios y así sucesivamente hasta que respecto del último periodo se reconocerá respecto del monto liquidado el 50% en favor del cónyuge o compañero permanente superviviente y el 50% restante no será objeto de distribución, esto en razón que se considera que en esa proporción respecto de los ingresos que habrían sido percibidos por la víctima directa ella incrementaría los montos para la satisfacción de sus propias necesidades.

- En el caso de lesiones personales que ocasionan pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje mayor al 50% se deduce que se genera el derecho que sea reconocido al lesionado el lucro cesante correspondiente a esa incapacidad absoluta para continuar desarrollando la actividad económica que realizaba la víctima al momento de ocurrencia del hecho dañoso, de conformidad con los parámetros expuesto en acápites anteriores para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro. En el caso de lesiones personales que ocasionan pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje menor al 50% en la sentencia en comento se varía la jurisprudencia de la corporación, reconociendo una compensación económica al lesionado aún en el caso en que conserve la misma actividad económica generadora de ingresos al momento de ocurrencia del hecho dañoso;

fundamento de ello lo constituye la presunción judicial consistente en que al lesionado le corresponderá realizar un mayor esfuerzo para ejercer la actividad económica que desarrollaba y soportar una disminución en las posibilidades de mejoramiento en ella; para la liquidación de este perjuicio se aplican los parámetros expuesto en acápites anteriores para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, reconociéndose la compensación de forma equivalente a la proporción de disminución de la capacidad laboral por el termino de tiempo comprendido entre el momento del accidente y hasta el límite de la vida probable de la víctima.

D.2. Daño Inmaterial.

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2014 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), profundiza en la unificación de la sistematización de la tipología del perjuicio inmaterial y ratifica parte de los planteamientos realizados al respecto en sentencias del 14 de septiembre de 2011 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado, expedientes 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) y 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)²⁰¹, exponiendo que de conformidad con el caso concreto puede constituirse

²⁰¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero

por: 1) el perjuicio moral; 2) el daño a la salud y 3) el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados²⁰².

D.2.1 Perjuicio Moral.

Este instituto propende por la protección de la órbita interna o afectiva de la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico²⁰³, el cual de conformidad con jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y las reglas de la experiencia se presume así mismo ocasionado a los familiares que conforman el núcleo familiar próximo de las víctimas de vulneración al derecho a la vida o la integridad personal, sean las lesiones graves o leves, por considerarse que ocasionan dolor y angustia, entre quienes conforman el núcleo familiar cercano²⁰⁴ estableciéndose que deberán ser probados por aquellos accionantes no comprendidos dentro de esta presunción y que hayan sufrido el perjuicio cuyo reconocimiento se pretenda²⁰⁵; la presunción judicial o de hombre referida comprende a los familiares hasta el segundo grado de consanguineidad y primero civil, en forma ascendente, descendente o colateral, a los cónyuges y a los compañeros permanentes²⁰⁶,

²⁰² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 15.3 y 15.4 de consideraciones.

²⁰³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), C.P. Enrique Gil Botero, acápite perjuicios inmateriales.

²⁰⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586), C. P. Enrique Gil Botero, acápite 3.2 perjuicios morales y Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Expediente 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 4.2 perjuicios morales.

²⁰⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), C.P. Enrique Gil Botero.

²⁰⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586), C. P. Enrique Gil Botero, acápite 3.2 perjuicios morales;

la naturaleza de la presunción en análisis determina la posibilidad de prueba en contrario, ante la contingencia del deterioro de las relaciones familiares.

La valoración del perjuicio moral debe ser realizada en cada caso de conformidad con lo probado en el proceso y el prudente juicio del juzgador a fin de determinar su existencia e intensidad, considerando como parámetro el reconocimiento de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes en aquellos eventos de mayor intensidad del perjuicio, para la víctima directa y sus familiares más próximos, y respecto del mismo evento el reconocimiento de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto de los familiares en segundo grado de consanguinidad²⁰⁷, criterio de tasación en salarios mínimos legales vigentes que tiene como sentencia fundadora la providencia del 6 de septiembre de 2001 de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo de Consejo de Estado²⁰⁸; en esta sentencia se abandona la remisión a la tasación del reconocimiento de la indemnización de los perjuicios en gramos oro, ello en razón a las fluctuaciones históricas de la cotización del metal, lo que generaba reconocimientos indemnizatorios no equivalentes respecto de perjuicios análogos declarados en diferentes momentos, generándose transgresiones al principio de igualdad, en tanto que el ajuste del salario mínimo legal en Colombia se ha realizado históricamente con referencia a la

²⁰⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 6.2 perjuicios morales.; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Expediente 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 4.2 perjuicios morales; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Expediente 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, acápite perjuicios cuya indemnización se reclama.

²⁰⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Expediente 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, acápite perjuicios cuya indemnización se reclama.

variación anual del índice de precios al consumidor, lo que permite actualizar de manera técnica la tasación pecuniaria de las indemnizaciones reconocidas suministrando un criterio homogéneo para ello y garantizando el poder adquisitivo de los reconocimientos indemnizatorios hechos a las víctimas en procura de la concreción del principio de reparación integral; así mismo se abandona en la sentencia en comento la remisión hecha desde el año 1978 a las normas de reparación establecidas en el Código Penal, para establecer como pauta legal que fundamenta las decisiones de los jueces de lo contencioso administrativo el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 respecto de la reparación integral de las víctimas.

En sentencia del 28 de agosto de 2014 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) unifica la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del reconocimiento indemnizatorio por el perjuicio moral ocasionado por la muerte de un ser querido (máximo perjuicio moral), cuyo daño antijurídico sea atribuible al Estado, estableciéndose cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y las víctimas indirectas; exponiendo:

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar

(1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.²⁰⁹

Sin embargo en la sentencia de unificación en comentario, así como en sentencia del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)²¹⁰, se establece que para casos

²⁰⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 6.2 perjuicios morales.

²¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, acápite 15.11.3 de las consideraciones.

excepcionales en que se genere una mayor intensidad del daño, entre ellos los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, podrán ser reconocidas por el juzgador indemnizaciones mayores a las referidas, en un monto de hasta tres veces los planteados en los diferentes niveles de cercanía afectiva; este criterio tendría como fundamento el principio de sostenibilidad fiscal del Estado Colombiano, pero puede incidir en forma negativa en la concreción del principio de reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, por ello se hace necesario establecer criterios que permitan la prevalencia de la independencia de los jueces en sus decisiones de conformidad con la valoración realizada del caso concreto.

Respecto del perjuicio moral por lesiones, sean graves o leves, se presume que con ellas se infringe un perjuicio moral a la víctima directa y a sus familiares más cercanos, aquellos comprendidos dentro del primer y segundo nivel de cercanía afectiva, ello en razón de la cercanía y los vínculos de afecto y solidaridad existentes en la familia nuclear; siendo la gravedad o levedad de las lesiones sufridas un criterio para determinar la gradualidad de la indemnización a ser reconocida; en tanto que para las víctimas reclamantes de otros niveles de cercanía afectiva es necesario probar el perjuicio sufrido²¹¹, definiendo el juez el monto indemnizatorio con fundamento en la sana crítica; en relación con el daño moral ocasionado por lesiones corporales el Consejo de Estado

²¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 7.1 de las consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente 52001-23-31-000-1996-40003-01(14003), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Colombiano en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de su sección tercera, expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)²¹², planteo los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

D.2.2. Daño a la Salud.

El órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa de Colombia en sentencias del 14 de septiembre de 2011 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) y expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)²¹³, sistematizó la tipología del

²¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, acápite 2.8.2 perjuicios morales.

²¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 4.3 Daño a la Salud; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero.

perjuicio inmaterial, posición jurisprudencial que fue reiterada en sentencia de unificación jurisprudencial de la referida sala del 28 de agosto de 2014, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)²¹⁴, precisando el contenido del daño moral, daño a la salud y el daño a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, procurando plantear distinciones entre los referidos tipos de perjuicios a fin de fundamentar objetivamente las decisiones de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en la sentencia en comento se reconoce la salud como un derecho constitucional (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia) de carácter fundamental, tal concepción de salud se basa en la definición establecida en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, determinando que es deber del Estado resarcir este bien jurídico a las víctimas de los daños antijurídicos que le son imputables; en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en Nueva York entre el 19 de junio y el 22 de julio de 1946 por la Conferencia Sanitaria Internacional, se expresa: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Se plantea en la sentencia en comento que el daño a la salud o perjuicio fisiológico o biológico, comprende las dimensiones psíquica y física del ser humano cuyo origen es una lesión corporal, siendo la finalidad en el reconocimiento de este tipo de perjuicio el propender por el resarcimiento de los efectos que genera el daño en esas dimensiones; siendo posible de ser tasada la indemnización a ser reconocida por este tipo de perjuicio con

²¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

fundamento en el porcentaje de invalidez declarado por el médico legista y de conformidad con las afectaciones particulares que se valore han sido ocasionadas en concreto; se expone que no es dable desagregar este perjuicio en diversas expresiones corporales y relacionales, en razón a que ello puede generar un menoscabo en la objetividad y equidad de la determinación de los reconocimientos indemnizatorios entre los diferentes casos.

La tasación de la indemnización del daño a la salud ha sido establecida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de su sección tercera, expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)²¹⁵, estableciendo como parámetro el reconocimiento indemnizatorio entre diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello de conformidad con las particularidades del caso concreto, sin embargo en casos de extrema gravedad y de conformidad con la intensidad de la lesión de manera excepcional puede ser reconocida una indemnización por este daño de hasta cuatros cientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, criterios que han sido ratificados en la jurisprudencia del referido órgano²¹⁶; así mismo como parámetros de tasación para el daño en la salud se sustentaron en el acápite de daños a la salud los sintetizados en la siguiente tabla:

²¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, acápite 2.8.3 daño a la salud.

²¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), C. P. Enrique Gil Botero.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

D.2.3. Perjuicios inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Con fundamento en el principio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos a el imputable establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y con fundamento expreso en el principio de reparación integral a las víctimas, el Consejo de Estado Colombiano mediante sentencia del 6 de mayo de 1993, expediente 7428²¹⁷, da origen a la línea jurisprudencial mediante la cual se reconoce el daño inmaterial en estudio, denominándolo inicialmente como Perjuicio Fisiológico o a la Vida de Relación, planteado una diferenciación con los daños materiales en sus modalidades de daño emergente o lucro cesante y diferenciándolo del daño moral, denominado en ese momento con la cualificación de daño moral subjetivo, identificando el contenido del

²¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de mayo de 1993. Expediente 7428, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta, acápite de consideraciones.

bien jurídico protegido con el goce de actividades placenteras y la alegría de vivir, por lo que se planteó la necesidad de propender por una satisfacción equivalente al menoscabo sufrido, cuyo valoración estaba a cargo del juez.

El Consejo de Estado reconoce en su jurisprudencia²¹⁸ que mediante sentencia del 25 de septiembre de 1997, radicación 10421²¹⁹, se procuró aclarar el contenido del perjuicio en estudio, considerando que no se trataba propiamente del perjuicio fisiológico sino que lo más apropiado era conceptualizarlo como perjuicio de placer, identificando que el concepto era proveniente de la jurisprudencia francesa, considerando así mismo que era asimilable al concepto de daño a la vida de relación desarrollado en el derecho italiano o al concepto de pérdida del placer de la vida desarrollado en el derecho anglosajón, considerando que el menoscabo a la víctima consiste en la posibilidad del desarrollo normal de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, como las de tipo recreativo, cultural, deportivo, sexual, entre otras, ubicando el perjuicio de derecho en la categoría de inmaterial y diferenciándolo del perjuicio moral; no obstante las consideraciones realizadas en el resuelve de la sentencia en comento y en providencias siguientes se continuó empleando el término perjuicio fisiológico.

El uso del término perjuicio fisiológico fue abandonado por el Consejo de Estado a partir de la sentencia del 19 de julio del año 2000, radicado número 11.842²²⁰, planteando que

²¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

²¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Radicación 10421, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

²²⁰ Consejo de estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de julio de 2000. Radicación 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

el término más comprensivo para este tipo de perjuicio era daño a la vida de relación, conceptualizando que el origen del mismo puede constituirlo no solamente las lesiones personales, sino cualquier hecho que pueda ocasionar una alteración a la vida de relación de las personas, como acusaciones calumniosas o injuriosas, discusiones respecto del derecho al uso del nombre por las personas, el daño moral cuando ocasiona modificaciones en el comportamiento social de la víctima, incluso podría provenir de afectaciones de carácter patrimonial, de la imposibilidad de realizar actividades rutinarias o que para la realización de ellas se requiriera un esfuerzo mayor del común, afectación que puede ser referida tanto para la víctima directa del derecho menoscabado como para su núcleo familiar próximo; afectación que podía predicarse de actos individuales, pero externos, o respecto de la relación del individuo con el mundo, siendo el carácter externo de las afectaciones el elemento que permite diferenciarlo del perjuicio moral; la cuantificación de la indemnización sería determinada por el juez de conformidad con su prudente arbitrio y con fundamento de la prueba en el proceso de la intensidad del perjuicio.

A partir de la sentencia del Consejo de Estado Colombiano del 15 de agosto de 2007, radicación 00385-01(AG)²²¹, se procuró realizar una mayor precisión en la nomenclatura del perjuicio en estudio, considerando que el concepto pertinente era el de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual comprende la relación de la víctima con el mundo externo y los cambios bruscos y relevantes de las condiciones de la

²²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Expediente 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

persona en relación con el ejercicio de sus libertades y voluntad respecto de las condiciones existentes anteriores al hecho dañoso; precisión que se consideró necesaria en razón a que en general todo perjuicio puede tener la virtualidad de alterar las condiciones de existencia de la víctima, pero no necesariamente puede ser de tal relevancia que pueda constituir el tipo de perjuicio en estudio de forma autónoma, el cual se caracteriza por la generación de alteraciones anormales y negativas relevantes en las condiciones de vida de la víctima, quien para el reconocimiento del mismo requiere la acreditación de su ocurrencia.

Como se ha expuesto mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031²²², la sección tercera del Consejo de Estado siguió profundizando en la conceptualización del perjuicio inmaterial, a fin de garantizar la materialización del principio de reparación integral a las víctimas sin que exista transgresión a la prohibición de enriquecimiento sin causa; para ello procura desarrollar el contenido del perjuicio a la salud y el contenido del perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia; planteando a partir de ello los elementos que permiten su diferenciación, siendo el contenido esencial del primer perjuicio las consecuencias que menoscaban la integridad psicofísica de las personas, y del segundo perjuicio el menoscabo a bienes, derechos o intereses jurídicos diferentes a la referida integridad, como la honra, el buen nombre, la tranquilidad, el proyecto de vida, planteándose que la afectación puede ser generada

²²² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero.

tanto a nivel interno como externo y reconocida mediante la tipología de daño a la vida de relación, la alteración grave a las condiciones de existencia o de manera autónoma. Se establece que cuando el daño sea ocasionado en la integridad psicofísica solo será procedente reconocer los perjuicios materiales, morales y a la salud derivados de ese menoscabo, sin que sea dable reconocerlo como componente del daño a la vida de relación o dentro del daño por alteración grave a las condiciones de existencia.

En sentencia del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)²²³, profundizó en relación con este tipo de daño, sustentando que se caracteriza por:

i) Ser un daño inmaterial cuya causa proviene de la vulneración a derechos reconocidos en fuentes normativas diversas, sean de carácter constitucional o convencional. ii) Las vulneraciones a los derechos constitucionales y convencionales son de carácter antijurídico relevante. iii) Es un daño autónomo que tiene elementos de configuración propios que deben ser acreditados para cada situación fáctica concreta. iv) los efectos de la vulneración puede ser de carácter temporal o definitivo.

La reparación de este tipo de daño comprende:

i) El objetivo es el restablecimiento pleno de víctima en su derechos, propendiendo por:
a) Restaurar los derechos constitucionales y convencionales de manera individual y colectiva; b) Desaparezcan las causas de origen del daño antijurídico y se garantice a la víctima el goce de sus derechos, ello en lo posible en condiciones similares a la

²²³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

ocurrencia del daño; c) la no repetición de vulneración a los derechos constitucionales y convencionales; y d) Garantizar el principio de igualdad.

ii) La reparación del daño es de carácter dispositivo, ella puede ser declarada a petición de parte o de oficio si se prueba la existencia del daño.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: La legitimación es reconocida a la víctima directa y los miembros de su núcleo familiar más cercano: cónyuge, compañero permanente y familiares hasta el primer grado de consanguinidad, incluidas la relación civil y las denominadas de crianza.

iv) Se repara principalmente a través de mecanismos no pecuniarios, primordialmente a través medidas de carácter simbólico; excepcionalmente cuando ese tipo de medidas se consideran no suficientes se puede reconocer a la víctima directa una indemnización en un monto de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocimiento que debe ser sustentado por el juez de conformidad con la naturaleza del derecho menoscabado, la intensidad del daño y bajo la condición que no haya sido reconocido con fundamento en el daño a la salud; sin embargo es pertinente exponer que mediante sentencia del 13 de mayo de 2015, Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A²²⁴, se reconoció la indemnización de cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en favor de cada uno de los demandantes en ese proceso (quienes tenían la calidad de víctimas indirectas) por concepto de reparación del perjuicio en comento, lo que no implica propiamente un

²²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.5.3 de las consideraciones.

cambio jurisprudencial por no ser la referida providencia una sentencia de unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero sí puede considerarse como un antecedente que podría permitir profundizar en el futuro los reconocimientos estandarizados respecto de los perjuicios ocasionados por daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

v) Requiere el presupuesto de declaración expresa de la responsabilidad del Estado por la vulneración de derechos reconocidos del orden constitucional y convencional, se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral a ser declaradas, ello de conformidad con la relevancia del caso y gravedad de los hechos, con el objetivo de restablecer la dignidad de las víctimas y concretar medidas tendientes a garantizar la verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) El juez de responsabilidad extracontractual actúa como autoridad que tiene la responsabilidad de propender por la reparación integral de los derechos vulnerados, razón que fundamenta la obligación para el juez de establecer mecanismos de reparación diferentes a los reconocidos tradicionalmente a través de indemnizaciones.

En la sentencia en comento el Consejo de Estado a fin de evitar duplicidad en las medidas de reparación declaradas por los jueces de lo contencioso administrativo establece los siguientes criterios: a) Se reconoce en los casos de vulneraciones relevantes a un bien o derecho constitucional o convencional; b) la antijuridicidad del daño; c) la indemnización excepcional es susceptible de ser reconocida bajo la condición de no estar comprendida

en el reconocimiento de otros perjuicios materiales o inmateriales; d) las medidas de reparación deben ser correlativas, oportunas, pertinentes al daño ocasionado.

Así mismo en la sentencia del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)²²⁵, se sustenta que las medidas a ser declaradas en procura de la reparación integral de las víctimas de daños derivados de vulneraciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se justifican con fundamento en el reconocimiento que del carácter vinculante han realizado la Corte Constitucional Colombiana y el Consejo de Estado²²⁶ de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en la cual recordemos que se exponen como estándares de reparación integral a las víctimas en ella referidas: a) La Restitución, b) La Indemnización, c) La Rehabilitación, d) La Satisfacción y e) Las Garantías de no Repetición; el Consejo de estado identifica como sentencia fundante para la incorporación en su jurisprudencia de los expresados estándares de reparación integral la sentencia de la sección tercera del 19 de octubre de 2007, expediente 05001-23-31-000-

²²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

²²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón.

1998-02290-01(29273)A²²⁷, en la cual se identificó que los referidos estándares habían sido incorporados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pese a ese reconocimiento en las condenas determinadas en favor de la víctima declarada como tal en esa providencia solo se condenó al Estado Colombiano a la indemnización por concepto del perjuicio moral; considerándose en la sentencia en comento que los parámetros de reparación a las víctimas en el nivel internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos diferían de los parámetros de reparación en el nivel interno, expresando en el párrafo cuarto del acápite 7.1:

Por lo tanto, el concepto de “reparación integral” a nivel internacional comprende no sólo el resarcimiento integral de un daño -como acontece a nivel interno-, sino que abarca un contenido, proyección y alcance mayor, como quiera que, a través de una serie de medidas no sólo de índole económicas, sino también conminativas, conmemorativas y simbólicas, se propende por restablecer los derechos humanos que fueron trasgredidos. Entonces, si bien, a nivel interno es posible hacer referencia a la “reparación del perjuicio padecido” decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es claro que dicho contenido no alcanza el universo de medidas que puede, en determinado caso, decretar la jurisdicción internacional.”²²⁸

²²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 2 de las consideraciones.

²²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 7.1 de las consideraciones.

E. Costas y Gastos.

El reconocimiento de costas en los procesos contencioso administrativo estuvo determinado por lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 hasta el 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley 1437 de 2011; durante el primer periodo de tiempo referido la condena en costas del proceso estuvo condicionado a que se probara que la parte vencida había actuado de mala fe, sin embargo los honorarios causados por la representación judicial a nivel nacional o internacional de las víctimas en los casos de graves vulneraciones a los Derechos Humanos fue susceptible de ser reconocido de conformidad con el principio de congruencia y como parte del daño emergente²²⁹, así mismo dentro del mismo componente indemnizatorio fue susceptible de ser reconocidos los gastos del proceso (como ha sido descrito en el acápite sobre lucro cesante del presente escrito); a partir de la vigencia de la Ley 1437 la condición referida para el reconocimiento de costas se rige por lo establecido en su artículo 188, el cual remite al Código de Procedimiento Civil (entiéndase en la actualidad esta remisión al Código General del Proceso, en especial a su artículo 365) con lo que se excluye la referida condición de carácter subjetivo del ordenamiento jurídico colombiano, dependiendo en la actualidad el reconocimiento de costas de criterios objetivos y de conformidad con lo demostrado en el proceso.

²²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, acápite 7.2 de consideraciones.

F. Garantía de No Repetición.

Como se ha expuesto en el presente escrito, el Consejo de Estado Colombiano ha sustentado que con fundamento en los instrumentos jurídicos del Sistema Internacional de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de lo enunciado en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Colombia ha incorporado y desarrollado en su jurisprudencia la conceptualización de los estándares de reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos, reconociendo que la noción actual del Consejo de Estado sobre el estándar de garantías de no repetición es instituida en su jurisprudencia especialmente a partir de la sentencia de fondo del 6 de diciembre de 2001 en el caso Las Palmeras contra Colombia²³⁰, sustentando en sentencia del 19 de octubre de 2007, sala plena de la sección tercera, expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, que:

- e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas

²³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 3 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de enero 2009. Expediente 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 7 de consideraciones; Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero, acápite 10 de consideraciones. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 2 de las consideraciones.

encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras^{231 232}.

Como medidas de no repetición en el principio veintitres de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Organización de las Naciones Unidas se enuncian:

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas

²³¹ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

²³² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero, acápite 2 de las consideraciones.

éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.²³³

La incorporación dentro del sistema jurídico colombiano de los estándares de reparación integral desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del reconocimiento del carácter vinculante de la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Organización de las Naciones Unidas se constituyen en elementos relevantes para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en relación con la garantía de los Derechos Humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, lo que permite el cumplimiento de los compromisos derivados especialmente de los artículos uno y dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de lo cual adquieren relevancia las medidas de no

²³³ Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>

repetición al constituirse en medios que permiten incidir en la optimización del ejercicio de las funciones públicas por las autoridades; al respecto es significativo lo expresado en la sentencia del 28 de agosto de 2014 de la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado Colombiano, expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), en la cual se sostuvo:

Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.²³⁴

La referida concepción de incidencia de la medidas de no repetición en el ejercicio de las funciones públicas ha sido reiterada en otras oportunidades, entre ellas en la sentencia del 13 de mayo de 2015 de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, en la que se expuso:

De igual forma, los derechos fundamentales trascienden la esfera individual y subjetiva, pues se ha reconocido que también contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que transgresiones a éstos se

²³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, acápite 5.1 de consideraciones.

vuelvan a producir, razón por la cual es preciso disponer medidas adicionales de protección dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo.²³⁵

²³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, C.P. Hernán Andrade Rincón, acápite 2.5.4 de consideraciones.

CONCLUSIONES

- 1) Con fundamento en el concepto de bloque de constitucionalidad se ha previsto en el sistema jurídico colombiano la incorporación con carácter vinculante prevalente de los instrumentos jurídicos suscritos por el Estado Colombiano que tienen como objeto la garantía de los Derechos Humanos respecto de los cuales no se admiten restricciones en los estados de excepción; de conformidad con la Constitución Política Colombiana y los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad se determina que la principal finalidad del Estado Colombiano es la garantía de los Derechos Humanos, lo cual obliga a todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones e implica al respecto un control de convencionalidad ex officio.
- 2) El Consejo de Estado Colombiano se ha fundamentado en los instrumentos jurídicos del Sistema Internacional de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de lo enunciado en la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para desarrollar e incorporar en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Colombia la conceptualización de los estándares de reparación integral a las víctimas de violaciones graves a los Derechos Humanos.
- 3) Los órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Colombia reconocen el carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano de La Resolución 60/147 del 16 de diciembre de

2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, carácter que se deduce del preámbulo del instrumento en el que se expone:

Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.

- 4) La Corte Interamericana de Derechos humanos en su jurisprudencia contempla que los daños ocasionados por vulneración a los Derechos Humanos pueden ser de carácter material, de carácter psicológico, físico, de relación con el proyecto de vida de las víctimas y de alteraciones en sus relaciones sociales, comunitarias y familiares , estableciéndose como regla de reparación del daño ocasionado por vulneración a los Derechos Humanos la plena restitución y ante la imposibilidad de ello la determinación de medidas tendientes a garantizar los derechos transgredidos y la reparación de las consecuencias que la vulneración produjera, estableciéndose diversas medidas de reparación que comprenden los institutos de compensación pecuniaria, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición.

- 5) Las vulneraciones a los Derechos Humanos imputables al Estado Colombiano implican para este el deber de reparación integral a las víctimas, ello como expresión del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los sistemas internacional e interamericano de Derechos Humanos y por reconocerse que la principal finalidad del Estado Colombiano es la garantía de los Derechos Humanos, sin embargo al ser infringidos a los administrados daños antijurídicos atribuibles al Estado cobra operatividad el sistema de responsabilidad estatal diseñado a nivel interno con fundamento en el artículo noventa de la Constitución Política de Colombia y en general con fundamento en los principios de origen constitucional y convencional.
- 6) El Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia ha reconocido la obligación del juez de lo contencioso administrativo de realizar un control de convencionalidad a las actuaciones de las autoridades públicas, lo que permite fundamentar el juicio de responsabilidad estatal en las normas que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, considerando el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que el control de convencionalidad es un principio de carácter imperativo de carácter integrativo entre el nivel de juzgamiento interno en los Estados parte y el nivel internacional del Sistema Internacional de Garantía de los Derechos Humanos, reconociendo el carácter vinculante de los instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Colombiano dentro de este sistema y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así mismo se reconoce el valor hermenéutico de instrumentos jurídicos catalogados tradicionalmente como derecho blando (soft law) en relación con la interpretación de las normas del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, lo cual incide en la concepción de las fuentes jurídicas en el sistema colombiano.

- 7) El órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en Colombia con fundamento en los principios y normas de carácter convencional y constitucional, así como en los desarrollos legales del sistema jurídico interno, ha incorporado de forma progresiva en su jurisprudencia elementos tendientes a garantizar la reparación integral de las víctimas; lo que ha permitido la concreción de un sistema interno de reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, el cual puede considerarse como razonable para la consecución de ese fin, afirmación que realizo a pesar que no sean completamente coincidentes los estándares de reparación integral desarrollados por el Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia con los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 8) En el juzgamiento de casos por graves violaciones a los Derechos Humanos el juez de lo contencioso administrativo en Colombia aplica de forma flexible institutos tradicionales de juzgamiento como la congruencia, la no reformatio in pejus y la carga probatoria, fundamentando sus decisiones de forma prevalente en principios como la equidad y la reparación integral a las víctimas.
- 9) Desde el punto de vista del principio de sostenibilidad fiscal es posible considerar razonable que el Consejo de Estado Colombiano establezca límites cuantitativos de carácter indicativo a los montos de indemnización reconocidos por los perjuicios

infringidos a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, sin embargo este criterio puede menoscabar el principio de reparación integral de las víctimas razón por la cual se hace necesario reafirmar en este tipo de casos el principio de autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones.

- 10) Se evidencia en la jurisprudencia del Consejo de Estado una incorporación de principios de origen constitucional y convencional en materia de Derechos Humanos que han incidido en la concepción de la estructura del derecho de daños reconocido en el sistema jurídico colombiano durante el periodo objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo se hace necesario realizar de forma permanente reflexiones al respecto que permitan seguir profundizando en la incorporación de conceptos y mecanismos que permitan la garantía del derecho de reparación integral de las víctimas.

LISTA DE REFERENCIAS

Decisiones Judiciales

1. Consejo de Estado Colombiano.

- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de noviembre de 1967. Expediente 718, C.P. Carlos Portocarrero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 6 de febrero de 1986. Expediente 3575, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de septiembre de 1990. Expediente 5835, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de mayo de 1993. Expediente 7428, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta, acápite de consideraciones.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 12 de julio de 1993. Expediente 7622 , C.P. Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. Radicación 10421, C.P. Ricardo Hoyos Duque.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 10 de septiembre de 1998. Expediente 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 21 de octubre de 1999. Expediente 10948-11643, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de julio de 2000. Radicación 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Expediente 73001-23-31-000-1999-1419-01(18983), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 6 septiembre de 2001. Expediente 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente 52001-23-31-000-1996-40003-01(14003), C.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 1 de marzo de 2006. Expediente 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256), C.P. María Elena Giraldo Gómez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168), C. P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Expediente 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Expediente 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Expediente 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Expediente 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 20 de febrero del 2008. Expediente 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 1 de octubre de 2008. Expediente 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268), C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586), C. P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de enero 2009. Expediente 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 12 de mayo de 2010. Expediente 54001-23-31-000-1993-07888-01(36144) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Expediente 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de abril de 2011. Expediente 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), C.P. Enrique Gil Botero.

- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2012. Expediente 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Expediente 25000-23-26-000-1998-02617-01(22575), C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 20 de marzo de 2013. Expediente 25000-23-26-000-1998-02484-01(24550), C.P. Melida Valle de De la Hoz.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Expediente 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Expediente 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), C.P. Enrique Gil Botero.
- Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Expediente 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333), C.P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), C. P. Enrique Gil Botero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Expediente 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección C. Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente 25000-23-26-000-2001-01632-01(29576), C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de marzo de 2015. Expediente 63001-23-31-000-2001-00145-01(31049), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Expediente 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860), C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 22 de abril de 2015. Expediente 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Expediente 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A , C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Corte Constitucional de Colombia.

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-002 de 1992. Expediente T-644. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-574 de 1992. Expediente AC-TI-06. M.P. Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-027 de 1993. Expedientes 018, 116 y 136. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-225 de 1995. Expediente L.A.T – 40.
M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-191 de 1998. Expediente D-1868.
M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-816 de 2011. Expediente D-8473. M.P.
Mauricio Gonzales Cuervo.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1319 de 2001. Expediente T-357702.
M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-269 de 2014. Expediente D-9852. M.P.
Mauricio Gonzáles Cuervo.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs.
Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.
Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez.
Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de Julio de 1989.
- Corte Interamericana, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas.
Sentencia de 10 de septiembre de 1993.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs.
Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría Vs. Perú.
Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorra Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Paéz Vs. Perú.
Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala.
Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Las Palmeras Vs. Colombia.
Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.
Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.
Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo.
Sentencia de 14 de marzo de 2001.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de Septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costos. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Cotas. Sentencia de 1 de julio de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Cotas. Sentencia de 4 de julio de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri Vs. Argentina. Exepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flórez Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres del Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cotas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Osorio rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Arguelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015.
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Doctrina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva solicitada por los Estados Unidos de Mexico. OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.

Normas jurídicas

- Constitución Política de Colombia (1991), recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>
- Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (anexo), recuperado de <http://www.ohchr.org/>
- Congreso de Colombia. 30 de diciembre de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". [Ley 16 de 1972]. DO: 33.780. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>
- Congreso de Colombia. 29 de diciembre de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.[Ley 248 de 1995]. DO: 42171. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/>
- Congreso de Colombia. 17 de julio de 1996. Por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de

las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.[Ley 297 de 1996]. DO: 42840.

Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>

- Congreso de Colombia. 28 de octubre de 1997. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. [Ley 409 de 1997]. DO: 43164.
Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>
- Congreso de Colombia. 5 de agosto de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. [Ley 472 de 1998]. DO: 43357.
Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>
- Congreso de Colombia. 28 de noviembre de 2001. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa. [Ley 707 de 2001]. DO: 44632. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>
- Congreso de Colombia. 31 de julio de 2002. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). [Ley 762 de 2002]. DO: 44889. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>

- Congreso de Colombia. 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47956. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/>